This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

3 2044 103 269 387
42.5

AGUSTÍN CORREA BRAVO

LOS EXTRANJEROS

ANTE LA LEY

CHILENA

HARVARD
LAW
LIBRARY

211
42.5

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA CERVANTES
BANDERA, 73
1894

BIBLIOTECA LUCCHINI
7268
N.° d' ord. 4549

Digitized by Google

Digitized by Google

Al Emo Señor Luigi Ruccini.
El Autor.

211
42.5

AGUSTÍN CORREA BRAVO

Santiago de Chile, 24 de Febrero de 1895.

LOS EXTRANJEROS

ANTE LA LEY

CHILENA

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA CERVANTES
BANDERA, 73
1894

Digitized by Google

DEC. 20, 1930

Digitized by Google

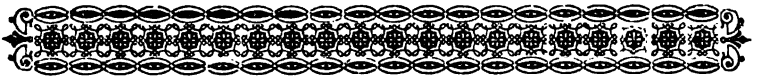

LOS EXTRANJEROS

ANTE LA LEY CHILENA

PRIMERA PARTE

DERECHOS CIVILES

SUMARIO.—I. Objeto del presente estudio.—Dos aspectos desde los cuales puede considerarse la condición del extranjero.—Capacidad natural y capacidad jurídica. —Condición de los extranjeros en el derecho antiguo.—Legislaciones modernas. —Principios de la reciprocidad y de los derechos naturales.—II. Legislacion chilena.—Derechos individuales. Art. 10 de la Constitución.—Art. 123. Abolición de la esclavitud en Chile.—Art. 124. Las leyes penales no tienen jamás efecto retroactivo.—Art. 125. Jurisdicción y tribunales que la ejercen.—Art. 126. Detención preventiva. Autoridades ó funcionarios que tienen facultad de arrestar.—Art. 127. Delincuente infraganti.—Art. 128. Lugares de detención.—Art. 129. Deberes de los encargados de las prisiones.—Art. 130. Plazo dentro del cual el arrestado debe ser puesto á disposición del juez competente.—Art. 131. Límites de la incomunicación.—Art. 132. Deberes de los encargados de casas de detención.—Art. 133. Excarcelaeión. Penas aflictivas y abolición de las infamantes.—Art. 134. Recurso de Habeas corpus.—Art. 135. Declaración en causas criminales.—Art. 136. Abolición del tormento y confiscación de bienes.—Art. 137. Decretos de allanamiento y autoridades que pueden expedirlos.—Art. 138. Inviolabilidad de la correspondencia y casos de excepción.—Art. 139. Autoridad que puede imponer contribuciones.—Art. 140. Modo de hacerlas efectivas.—Art. 141. Requisiciones y auxilios de los cuerpos armados.—Art. 142. Libertad de industria. —Art. 143. Privilegios exclusivos y propiedad literaria.—III. Derechos civiles.

Digitized by Google

—Art. 14 del Código Civil. Imperio de la ley chilena.—Art. 16. Los bienes se rigen por la ley del país en que están situados. Legislación francesa.—Art. 17. Forma y autenticidad de los instrumentos públicos otorgados en país extranjero.—Art. 18. Restricción que contiene. En qué casos exigen las leyes chilenas instrumento público.— Art. 57. La ley chilena no reconoce diferencia entre chilenos y extranjeros para el goce de los derechos civiles. Legislación italiana.—Art. 119. Efectos del matrimonio celebrado en país extranjero.—Art. 120. Efectos jurídicos de la disolución de un matrimonio pronunciada en el extranjero.—Art. 611. Excepción que contiene y razón que la justifica.—Art. 997. Derechos de los extranjeros en las sucesiones abintestato abiertas en Chile.—Art. 998. Derechos de los chilenos en la sucesión abintestato de un extranjero.—Art. 1012. Los extranjeros no domiciliados no pueden ser testigos en testamento solemne otorgado en Chile. Disposición análoga de la ley sobre matrimonio civil.—Art. 1027. Valor del testamento otorgado en país extranjero.—Art. 1028. Forma especial de testamentificación que reconoce.—Art. 1029. Requisitos externos del testamento á que el artículo anterior se refiere.—Art. 2411. Contratos hipotecarios celebrados en país extranjero y cómo deben hacerse efectivos en Chile.—Art. 2484. Preferencia de los créditos de la mujer casada en país extranjero, en el concurso abierto en Chile á los bienes del marido.—Art. 2508. Cómo se cuenta el tiempo de la prescripción para los que residen en país extranjero. IV. Código de Comercio.—Art. 468. Cómo pueden las compañías anónimas extranjeras establecer ajentes en Chile.—Art. 830. Enajenación de naves chilenas en país extranjero.—Art. 844. Embargo de naves extranjeras en puertos de la República.—Art. 848. Condición de los extranjeros dueños de naves chilenas.—Art. 975. Fletamento de naves extranjeras.—Art. 1173 Préstamos á la gruesa contratados en territorio extranjero y requisitos que deben llenar para surtir efecto en Chile.—Art. 1350. Acreedores extranjeros en las quiebras de comerciantes residentes en Chile.—Art. 1504. Garantías que se acuerdan á los créditos de personas residentes fuera de la República.—Art. 1505. Plazo dentro del cual esos acreedores deben ejercitar sus derechos.—V. Código Penal. Art. 5.° La ley penal es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos los extranjeros.—Art. 6.° Crímenes ó delitos cometidos fuera del territorio nacional.—Art. 138. Embarazos puestos al ejercicio de cultos permitidos en la República.—Libertad de conciencia.

I

En su viaje por el mundo el hombre cambia á menudo de residencia. Forzada ó voluntariamente, abandona su patria, á veces cuando menos lo imagina, para ir á buscar en extraño suelo la libertad que en ella le falta ó las comodidades y fortuna que cree encontrar más amplias y fáciles.

Sea que vaya por obra de acontecimientos ajenos á su voluntad ó siguiendo inspiraciones de propia conveniencia, en

Digitized by Google

todo caso, necesita saber qué seguridades y restricciones en su condición de extranjero le aguardan, los derechos que se le reconocen y los deberes que sobre él pesarán cuando figure entre los habitantes del país á que el destino le lleva. La condición en que habrá de quedar contribuirá, pues, poderosamente á la fijación de su nuevo domicilio; y en cuanto de él dependa, el expatriado optará siempre por aquel que le ofrezca mayores garantías de independencia y bienestar.

Para resolver en tan delicada materia servirá de auxiliar poderoso el conocimiento de las leyes del país á que el emigrado piensa dirigirse, especialmente en cuanto se relaciona con la estadía y derechos de los extranjeros. De ahí la conveniencia que existe de que todas las naciones hagan conocer fuera de sus fronteras esta parte de su legislación, ya que por regla general, todo extranjero que entra en el territorio, es elemento de trabajo, de progreso y de cultura.

Hé aquí el propósito á que obedece el estudio rápido que hoy emprendemos sobre la condición legal del extranjero en Chile.

Por más que la razón y los principios fundamentales de Derecho que en ella descansan aconsejen la conveniencia y aun la necesidad de tratar á los extranjeros en todas partes de igual manera, no todas las legislaciones consagran á su respecto las mismas prerogativas.

Puesto que la legislación de cada país no es, en la generalidad de los casos, sino la expresión de sus propias necesidades, del grado de cultura y de civilización á que alcanza, y se halla íntimamente relacionada con el conjunto de circunstancias históricas por que atraviesa en los diversos períodos de su existencia, sus instituciones difieren á veces notablemente de las de otros, y al paso que en unos el progreso, condición indispensable en la vida del Derecho positivo, es rápido y seguro, en otros se muestra vacilante y tardío.

De ahí por qué la condición del hombre no es la misma en todas partes, los derechos que en su calidad de tal le pertenecen no puede ejercitarlos en un Estado con la liberalidad y amplitud que en otros se le permiten. Y esta diferencia que se hace notar entre los nacionales de los diversos países, es mucho ma-

Digitized by Google

yor aún en cuanto se refiere á los extranjeros que abandonan el suyo para ir á residir en extraño territorio.

La situación del extranjero, cualquiera que sea el país en que reside, puede considerarse desde dos puntos de vista, según se relacione con el goce de los derechos civiles ó con el ejercicio de los derechos políticos. La causa de lo primero es pura y simplemente la residencia, acompañada ó nó del ánimo de permanecer; de lo segundo es la naturalización, que por regla general tiene su origen en aquélla.

El presente estudio constará, por lo tanto, de dos partes, que habremos de destinar al examen de los dos órdenes diferentes de relaciones en que el extranjero puede encontrarse para con el Estado que haya escogido como lugar de su residencia ó en que se encuentre de paso; bien entendido que cuando esto último ocurre, sólo podrá afectarle el primer orden de relaciones, es decir, aquellas que miran únicamente al derecho privado.

Y al tratar cada uno de estos dos aspectos de la cuestión, señalaremos, siquiera sea de paso, los preceptos análogos de otras legislaciones, como dato ilustrativo para apreciar con más acertado criterio lo que en la nuestra existe sobre la materia.

***

Hay derechos que pertenecen al individuo en razón de su propia existencia, que son inherentes á su sér, y de los cuales no puede ser privado sin violentar su naturaleza. Todos los hombres tienen á este respecto la misma capacidad para ser objeto de derechos, capacidad que nace con ellos y que por eso se llama natural.

Esta capacidad natural se convierte en capacidad jurídica cuando se mira al individuo en sus relaciones con el poder social, que por sí mismo no crea los derechos, sino que, partiendo de la base de que ellos le pertenecen como consecuencia de su personalidad humana, los reconoce, declara y protege, reglamentando su ejercicio y estableciendo á veces requisitos ó condiciones especiales para ejercitarlos.

La capacidad natural no admite, por consiguiente, distinción alguna entre nacionales y extranjeros; que el hombre nace en

Digitized by Google

todas partes de la misma manera y dotado de los mismos atributos, aunque en algunas el desenvolvimiento de sus facultades sea más difícil ó alcance límites á que en otras no pueda llegar Pero la distinción existe en lo que con la capacidad jurídica se relaciona.

"En el concepto moderno del Estado encontramos, dice Fiore, que la relación entre la ley positiva y los derechos privados y civiles del hombre debe ser distinta según que tenga éste la condición jurídica de ciudadano ó de extranjero. Respecto al ciudadano, la autoridad de la ley civil es permanente y no disminuye cuando éste se halla en el extranjero; respecto al extranjero, es temporal y contingente, porque se ejerce cuando aquél se coloca voluntariamente bajo el imperio de la misma, entrando en el territorio en que aquélla impera ó realizando un acto jurídico que por su naturaleza se encuentra sujeto á la autoridad de esta ley; pero en uno y otro caso, así como cada cual está en todas partes sujeto á las leyes de su patria (puesto que á la soberanía corresponde el derecho de regular y de obligar á sus propios ciudadanos por medio de sus leyes, aun cuando se hallen en el extranjero y mientras conserven su ciudadanía de origen), así también se sigue de aquí que la condición jurídica del que es ciudadano y la de aquel que habita en el territorio, ó que voluntariamente realice un acto jurídico en virtud del cual esté sujeto á la ley, considerados uno y otro ante el derecho territorial, sean y deban ser diversos y que no puedan igualarse en absoluto."

Sin embargo, la tendencia moderna se encamina á destruir toda separación entre los ciudadanos y los extranjeros en cuanto al ejercicio de los derechos privados. El derecho pertenece al hombre, se dice, y si éste está sometido á la ley por razón de su persona, por razón de sus bienes y por razón de sus actos, su personalidad jurídica debe ser amparada y protegida por ella sin tomar en cuenta el lugar de su nacimiento ni su condición de ciudadano extranjero.

La adquisición de todo derecho supone, en primer lugar, un sujeto que tenga capacidad para adquirirlo; en segundo, un objeto apropiado y sometido al poder de aquel sujeto; y en tercer lugar, por fin, un modo legítimo de adquisición, es decir, un

Digitized by Google

acto jurídico de que aquélla es consecuencia legal é inmediata y en virtud del cual puede el derecho hacerse valer. De ahí entonces que todo el que sea capaz de adquirir un derecho cualquiera y ejecute el acto ó actos que hayan de dar por resultado su posesión, debe ser admitido libremente á ejercitarlo, sin hacer otras diferencias que aquellas que aparezcan de estricta necesidad en razón de la naturaleza misma del derecho de que se trate.

Esto por lo que se refiere al goce de los derechos puramente civiles del individuo con el individuo en su carácter privado; que en cuanto á las facultades que se derivan de las relaciones del mismo con el Estado y que forman el conjunto de los derechos políticos ó de ciudadanía, pertenecen exclusivamente á los ciudadanos, y los extranjeros no son admitidos en ellos sino mediante ciertos requisitos que varían de un país á otro y cuya determinación es privativa de la soberanía territorial.

En los pueblos antiguos se consideraba á los extranjeros fuera del derecho común.

En todas partes se les miraba con recelo, en algunas se les rechazaba por completo, en otras se les toleraba apenas, recargándoles siempre de impuestos y de las más odiosas restricciones.

En Atenas, tierra clásica de la libertad, vivían en barrio especial, casi encarcelados y pagando anualmente fuerte contribución por derecho de residencia, so pena de ser vendidos como esclavos para cubrir con el producido de la venta el valor del impuesto.

Las leyes de Esparta prohibían la entrada de los extranjeros en su territorio, por temor de que fueran á corromper las severas costumbres de sus hijos.

El Derecho romano fué sin duda más liberal, pero no por eso la condición del extranjero dejó de ser humillante y depresiva. Su inferioridad con respecto de los ciudadanos se notaba así en la privación de ciertos honores como en la de algunos derechos enteramente indispensables para el acertado desempeño de las funciones más elementales de la vida, y entre los cuales figuraban el derecho de connubium, el de patria potestad, el de ser patrono, la usucapión, la testamentifacción activa y pasiva y muchos otros. En las leyes de las Doce Tablas se les designa

Digitized by Google

con el nombre de enemigos, expresión que justifica el rigor de que para con ellos se hiciera uso, llegando hasta expulsarlos del territorio cada vez que cualquiera razón de Estado ó la simple carestía de ciertos artículos de consumo así lo aconsejaban.

Pero este rigor, que había ido dulcificándose poco á poco hacia los siglos IV y V de la Era Cristiana con motivo de la formación de los nuevos Estados, lo hizo renacer, más encarnizado y tenaz que nunca fuera, la invasión de los bárbaros en los pueblos occidentales.

La Edad Media marca en la historia de la humanidad el período más triste y sombrío por que ha atravesado el hombre fuera de su patria. Donde quiera que fueran á establecerse, la condición de los extranjeros era incierta y precaria, sus derechos más elementales eran desconocidos, y en todas circunstancias estaban á merced de los señores de la tierra en que residían y á los cuales se otorgaba en algunas partes la facultad de enajenar sus bienes en beneficio propio ó de venderlos á ellos mismos como esclavos.

La más odiosa acaso de las restricciones que durante ese largo período pesaron sobre los extranjeros es la conocida con el nombre de derecho de *aubana* ó *albinagio* (droit d'aubaine), en virtud del cual se les quitaba la capacidad de poder suceder ya en los bienes de un ciudadano, ya en los de otro extranjero; los cuales bienes se declaraban libres para ser devueltos al dueño de la tierra ó al fisco, con exclusión de los legítimos herederos. Y este ominoso y bárbaro derecho de regalía existió con ligeras modificaciones hasta que la Revolución francesa vino á proclamar los derechos del hombre y á sancionarlos en los nuevos códigos.

***

Las legislaciones modernas reconocen á los extranjeros condición harto diferente de la que antes tuvieron, salvo ligeras restricciones que no en todas partes existen; su capacidad jurídica es igual á la de los nacionales en todo lo que concierne al ejercicio y goce de los derechos civiles.

Dos principios existen sobre tan importante materia: el de la

Digitized by Google

reciprocidad, que forma la doctrina francesa, y el de la igualdad absoluta, que constituye la base de la doctrina italiana, ó más propiamente de la chilena, según más adelante expresaremos.

Con arreglo al principio de la legislación francesa, que sanciona el artículo 11 del Código Napoleón, se consideran los derechos privados del individuo como creación de la ley positiva en virtud de la cual existen, y no como consecuencia de su propia personalidad.

Según esta doctrina, los extranjeros gozan en Francia de los mismos derechos y prerogativas que se acuerdan á los franceses en el país á que aquellos pertenecen, ya sea por los tratados, por sus leyes interiores ó por la costumbre.

Con todo, esa disposición ha sido ampliamente interpretada en la práctica, siguiendo el sistema liberal de aquella legislación, y los extranjeros gozan hoy en Francia de los mismos derechos reconocidos á sus propios ciudadanos, excepto unos pocos de que se les ha privado expresamente, y entre los cuales pueden citarse el de parecer en juicio, demandando sin prestar previamente la fianza de *judicatum solvi*; la exclusión del beneficio de la cesión judicial, que no tiene lugar, sin embargo, cuando el extranjero que á dicho beneficio quiere acogerse ha obtenido expresa autorización para fijar su domicilio en Francia; la sumisión de pleno derecho á la prisión por deudas, que en la actualidad tampoco existe, pues fué abolida por la ley de 22 de Julio de 1867, y la incapacidad para heredar abintestato ó por testamento, establecida por los artículos 726 y 912 del Código ya citado, que igualmente han sido en gran parte modificados por la ley de 14 de Julio de 1819, según la cual los extranjeros pueden heredar, recibir y disponer de sus bienes de igual manera que los franceses, salvo el caso de que sea necesario compartir una misma herencia entre coherederos franceses y extranjeros; que en tal evento los coherederos franceses pueden apartar de los bienes existentes en Francia una porción equivalente al valor de los que existen en país extranjero y de los cuales sean excluídos por cualquier título en virtud de las leyes ó de las costumbres locales.

En Austria, Alemania y Grecia, las leyes consagran también

Digitized by Google

el principio de la reciprocidad para determinar la condición jurídica de los extranjeros.

En la legislación inglesa prevalece asimismo el principio de la creación de los derechos civiles por la ley positiva. Allí se prohibía á los extranjeros adquirir bienes raíces, ó poseerlos en arrendamiento ó por cualquier otro título no traslaticio de dominio, hasta la promulgación de la ley de 12 de Mayo de 1870, con arreglo á la cual el extranjero es asimilado á los ciudadanos ingleses en lo concerniente á la posesión, disfrute, adquisición y transmisión por todos los medios legales de la propiedad de los bienes muebles é inmuebles, pero manteniendo siempre la prohibición que sobre el extranjero pesa de ser propietario de un buque inglés.

Cuanto al principio que sustenta la doctrina italiana, para fijar la capacidad jurídica del extranjero no mira los derechos privados como emanación de la voluntad del legislador, sino que los considera como propios del hombre, al que pertenecen por derecho natural y no por obra del derecho positivo, que no hace más que reconocerlos ó declararlos.

De acuerdo con esta teoría, el artículo 3.º del Código Civil, promulgado como ley del Reino de Italia el 25 de Junio de 1865, equipara á los extranjeros con los ciudadanos, proclamando la admisión de los primeros á gozar de los derechos civiles atribuídos á los segundos. Mas, con relación al ejercicio de los derechos de propiedad, es necesario advertir que el extranjero no puede en caso alguno ser dueño absoluto de un buque italiano.

La Constitución Española de 30 de Junio de 1876, prescribe en su artículo 2.º que "los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas".

Más explícita es todavía la Constitución de la República Argentina, promulgada el 25 de Septiembre de 1860, y en cuyo artículo 20 se dispone que "los extranjeros gozan en el territorio de la nación de todos los derechos civiles del ciudadano, pueden ejercer su industria, comercio y profesión, poseer bienes

Digitized by Google

raíces, comprarlos y enajenarlos, navegar los ríos y costas, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias».

Análogas garantías asegura á todos los que residan en territorio de los Estados Unidos, el artículo 5.º de las enmiendas de la Constitución ratificadas el 15 de Diciembre de 1791.

Un eminente tratadista de Derecho Internacional, Pascual Fiore, reclama para la legislación italiana el honor de haber sido la primera en igualar á los extranjeros con los ciudadanos en todo lo que se refiere al goce de los derechos civiles. Comentando la disposición ya citada del artículo 3.º del Código Civil, dice á este respecto lo siguiente:

«Es un hecho reconocido por todos que el Código Italiano ha dado un loable ejemplo de justicia equiparando los extranjeros á los ciudadanos en el goce de los derechos civiles. No habiendo subordinado tan completa asimilación á ninguna condición de reciprocidad, *puede con razón afirmarse que ha sido el primero entre los Códigos modernos en proclamar los derechos privados del hombre*, determinados y regidos por la propia ley como derechos de la personalidad humana, independientes de las relaciones territoriales. *En esto no ha seguido nuestro legislador ningún precedente*, debiendo recordar aquí lo que decía Pisanelli en la exposición de motivos de las disposiciones de Derecho Internacional privado del nuevo Código presentado al Parlamento.

«Tres faces ha recorrido la legislación sobre este punto. En un principio, considerando á la persona jurídica como creación de la ley, estaba excluído el extranjero de toda participación en el derecho. La utilidad común hizo que se templase después aquella exclusión por el principio de reciprocidad: este es el principio de la legislación francesa.

«Mas en estos tiempos en que los extranjeros se establecen en los diversos Estados con tanta frecuencia, no es útil ni justo buscar en sus legislaciones ni en los tratados la medida de sus derechos.

«La justicia y hasta la utilidad exigían que se reconociese y proclamase el gran principio de que el derecho privado per-

Digitized by Google

tenece al hombre, y se admitiese indistintamente á la plena participación del mismo así á los nacionales como á los extranjeros. Esto ha hecho el nuevo Código Italiano, artículo 3.º, y estoy seguro de que sus disposiciones sobre este punto serán la norma que sigan los Códigos ó leyes de los demás pueblos» (1).

Pero, á nuestro turno, nosotros reclamamos para la legislación chilena el honor que para la de su patria reclama el célebre profesor italiano, y para justificar ésta que á primera vista pudiera llamarse infundada pretensión, pasamos á consignar en seguida las disposiciones legales vigentes en Chile con relación á la capacidad jurídica de los extranjeros.

II

En concepto de la ley chilena, los derechos individuales pertenecen al hombre en razón de su propia existencia y no como una concesión del legislador, que no ha hecho otra cosa que declararlos ó garantirlos.

De ahí por que la *igualdad ante la ley* es la base fundamental de nuestro derecho positivo.—Y esta igualdad existe para todos los habitantes de la República, sin distinción alguna, en cuanto á los derechos privados, entre ciudadanos extranjeros; que á cualquier individuo que pise su territorio, de donde quiera que venga, se le reconocen todas aquellas prerogativas inherentes á la humana personalidad.

La Constitución chilena, solemnemente promulgada el 25 de Marzo de 1833, y por lo tanto la más antigua de las que existen en la actualidad después de las de Estados Unidos y de Bélgica, respectivamente sancionadas en 1787 y 1831, *asegura* en su artículo 10 á todos los habitantes de la República:

«La igualdad ante la ley. En Chile no hay clase privilegiada;

«La admisión á todos los empleos y funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes;

(1) FIORE. *Derecho Internacional Privado*. Tomo I, págs. 78 y 79.

Digitized by Google

"La igual repartición de los impuestos y contribuciones á proporción de los haberes, y la igual repartición de las demás cargas públicas;

"La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno á otro, ó salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía, y salvo siempre el perjuicio de terceros; sin que nadie pueda ser preso, detenido ó desterrado, sino en la forma determinada por las leyes;

"La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción de las que pertenezcan á particulares ó comunidades, y sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio ni de una parte de ella, por pequeña que sea, ó del derecho que á ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una ley, exija el uso ó enajenación de alguna; lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnización que se ajustare con él ó se avaluare á juicio de hombres buenos;

"El derecho de reunirse sin permiso previo y sin armas. Las reuniones que se tengan en las plazas, calles y otros lugares de uso público, serán siempre regidas por las disposiciones de policía;

"El derecho de asociarse sin permiso previo;

"El derecho de presentar peticiones á la autoridad constituída sobre cualquier asunto de interés público ó privado, no tiene otra limitación que la de proceder en su ejercicio en términos respetuosos y convenientes;

"La libertad de enseñanza;

La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura previa, y el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados y se siga y sentencie la causa con arreglo á la ley" (1).

Para garantir el ejercicio de estas preciosas prerogativas de Derecho natural que en Chile se reconocen á todo el que ha

(1) La ley de 17 de Julio de 1872 determina la manera como debe organizarse el jurado, sus atribuciones y las penas con que se castigan los abusos de la libertad de imprenta.

Digitized by Google

bite en su suelo, sin hacer distinción alguna entre ciudadanos y extranjeros, ya sean éstos domiciliados ó transeúntes, las leyes secundarias contienen los preceptos reglamentarios que la naturaleza especial de cada una exije y las penas en que incurren los que las violan ó quebrantan.

Los otros derechos individuales que la Constitución reconoce á todos los habitantes de la República en la forma que ya hemos consignado, se contienen en los artículos del mismo Código que en seguida reproducimos:

"ART. 123. En Chile no hay esclavos, y el que pise su territorio queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos. El extranjero que lo hiciere no puede habitar en Chile ni naturalizarse en la República."

La esclavitud no ha existido jamás en Chile desde que este país nació á la vida independiente y soberana.

Durante los tres siglos de dominación española el tráfico de esclavos se hacía aquí como en todas las demás colonias que las naciones europeas fundaron fuera de sus fronteras; pero el primer Congreso patrio, que inauguró sus sesiones á principios de 1811, abolió aquel vestigio de antigua barbarie, reconoció la independencia del hombre sin distinción de castas ni privilegios, como base indispensable para asegurar la independencia de la República.

Por lo demás, es digno de notarse que la única restricción que nuestra Carta impone al extranjero que desee habitar el territorio de la República, es la de no poder comerciar con las personas, porque éstas no pueden ser materia del comercio humano.

"ART. 124. Ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio."

El principio de derecho que enseña que en materia criminal la ley no puede tener jamás efecto retroactivo, se reconoce expresamente en el artículo 124 de nuestra Constitución. Y conforme con este precepto, ampliando el derecho del procesado, el artículo 18 del Código Penal, promulgado como ley de la República el 12 de Noviembre de 1874, dispone que "si después de cometido el delito y ántes de que se pronuncie sentencia de

Digitized by Google

término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena ó le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse á ella su juzgamiento».

«ART. 125. Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el Tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.»

Puesto que en Chile la facultad de juzgar las causas civiles y criminales corresponde exclusivamente á los tribunales establecidos por la ley, se infringiría la igualdad que ésta reconoce á todos los habitantes de la República, si algunos pudieran ser procesados por comisiones especiales, de cualquiera naturaleza que ellas fuesen. El tribunal debe hallarse, además, establecido con anterioridad, conforme con lo ordenado por el artículo anterior.

«ART. 126. Para que una orden de arresto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar, y que se intime al arrestado al tiempo de la aprehensión.»

Las autoridades ó funcionarios que tienen facultad de arrestar se encuentran determinados por los artículos 7.º y 8.º de la ley sobre garantías individuales, de 25 de Septiembre de 1884:

«ART. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º tienen facultad de arrestar:

«1.º Los jueces letrados en lo criminal, por delitos cometidos en el territorio sujeto á su jurisdicción y por los que se hubieren cometido fuera de dicho territorio cuando, según la ley, debieren conocer de ellos;

«2.º Los demás jueces que ejerzan jurisdicción criminal, respecto de los delitos de que, en conformidad á la ley, les corresponda conocer;

«3.º Los jueces que no ejercen jurisdicción criminal y las demás autoridades constituídas podrán decretar el arresto y prisión y hacer conducir ante el juez competente á los que se hubieren hecho culpables de delitos *en la sala ó recinto en que dichos jueces y autoridades desempeñan sus funciones y en los momentos en que las ejercen*, aun cuando no concurran las circunstancias de delitos infraganti.

«ART. 8.º Los intendentes y gobernadores, como agentes auxi-

Digitized by Google

liares de la administración de justicia y encargados de velar por la seguridad pública, podrán dictar órdenes de arresto ó prisión, *siempre que hubiere verdadero peligro de que la justicia represiva quede burlada* por cualquiera demora en recabar orden del juez competente:

"1.º Para aprehender á culpables de crimen ó delito contra la seguridad del Estado, de falsificación de moneda ó documentos del Estado, de corporaciones ó establecimientos públicos, ó de provocar intencionalmente accidentes en ferrocarriles, de homicidio voluntario ó lesión grave, de incendios ó robos con violencia ó intimidación en las personas, *siempre que la pena señalada por la ley al delito no baje de tres años de presidio ó reclusión;*

"2.º Para aprehender á los culpables de delitos que se cometan causando tumulto ó perturbando seriamente la tranquilidad pública, ó que por sus circunstancias introduzcan grave alarma entre los ciudadanos.

"Los subdelegados podrán ejercer esta misma facultad en los casos de asesinato, de accidentes provocados intencionalmente en ferrocarriles, de robo con violencia ó intimidación en las personas ó de incendios.

"En los demás casos en que para la represión de delitos fuere necesario el arresto, el intendente, gobernador ó subdelegado deberá comunicar al juez competente los antecedentes que hubiere recogido ó recibido, para que, en su vista, el juez proceda á ordenar la aprehensión, si hubiere lugar á ella. Podrá también transmitirlo al Ministerio público, requiriéndole para que proceda al enjuiciamiento de los culpables, cuando el delito fuere de aquellos en que corresponda proceder de oficio."

Todavía hay que tener presente, á este respecto, que de conformidad con lo determinado por el artículo 13, "el arresto ó prisión preventiva decretado por otra autoridad que la del juez á quien corresponde conocer de la causa, *sólo durará el tiempo necesario para que el arrestado sea puesto á disposición de dicho juez*".

"La autoridad que hubiere decretado el arresto ó prisión, agrega, deberá comunicarlo al juez competente, acompañando los documentos ó antecedentes que ha tenido presente al dictar esa medida, *en el mismo día, ó á más tardar dentro de las veinti-*

Digitized by Google

cuatro horas siguientes. Desde el momento en que el juez competente reciba la comunicación de la autoridad administrativa queda á su disposición el preso, si la orden se hubiere ejecutado, y bajo su responsabilidad la ejecución de esa orden, si aun no se le hubiere dado cumplimiento. Deberá, en consecuencia, apreciar las piezas ó antecedentes que se le hubieren transmitido y mantener el decreto de prisión ó suspenderlo, convirtiéndolo en simple citación para que el reo comparezca el día y hora que se le señale.»

"ART. 127. Todo delincuente infraganti puede ser arrestado sin decreto y por cualquiera persona para el único objeto de conducirle ante el juez competente.»

El artículo 15 de la ley de 25 de Septiembre de 1884, sobre Garantías Individuales, que reproduce este precepto constitucional, señala también los casos de la delincuencia infraganti y considera tal á los siguientes:

"1.º Al que actualmente está cometiendo el delito;

"2.º Al que acaba de cometerlo;

"3.º Al que en los momentos de cometerse éste, huye del lugar en que se cometió, y designado por el ofendido ú otras personas como autor ó cómplice, es aprehendido durante la fuga;

"4.º Al que se encuentre con objetos procedentes del delito ó con las armas ó instrumentos que se emplearon para cometerlo, en un tiempo inmediato á su perpetración;

"5.º Al que personas asaltadas, heridas ó robadas y que reclaman auxilio, señalaren como autor ó cómplice del delito que acaba de cometerse.»

Acaso no estará demás advertir que la infracción de las garantías que los artículos anteriores y los siguientes de la Constitución reconocen á todos los habitantes de la República, se halla expresa y separadamente penada en el título III del libro II del Código Penal, ya sean ellas cometidas por funcionarios públicos ó por simples particulares. En obsequio de la brevedad no reproducimos esas disposiciones de la ley penal á continuación de cada uno de los preceptos constitucionales cuya eficacia están destinadas á garantir.

"ART. 128. Ninguno puede ser preso ó detenido sino en su casa ó en los lugares públicos destinados á este objeto.

Digitized by Google

"ART. 129. Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas á nadie en calidad de preso, sin copiar en su registro la orden de arresto, emanada de autoridad que tenga facultad de arrestar. Pueden, sin embargo, recibir en el recinto de la prisión, en clase de detenidos, á los que fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligación de dar cuenta á éste dentro de veinticuatro horas.

"ART. 130. Si en algunas circunstancias la autoridad pública hiciere arrestar á algún habitante de la República, el funcionario que hubiere decretado el arresto deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo á su disposición al arrestado.

"ART. 131. Ninguna incomunicación puede impedir que el magistrado encargado de la casa de detención en que se halle el preso, le visite.

"ART. 132. Este magistrado es obligado, siempre que el preso le requiera, á transmitir al juez competente la copia del decreto de prisión que se hubiere dado al reo; ó á reclamar para que se le dé dicha copia; ó á dar él mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo, si al tiempo de su arresto se hubiere omitido este requisito.

"ART. 133. Afianzada suficientemente la persona ó el saneamiento de la acción, en la forma que según la naturaleza de los casos determine la ley, no debe ser preso ni embargado el que no es responsable á pena aflictiva ó infamante."

En Chile no existen penas *infamantes*. Las antiguas leyes españolas que las sancionaban, por más que su aplicación hubiera caído en desuso desde muchos años antes, fueron totalmente derogadas por el Código Penal, vigente desde el 1.º de Marzo de 1875, de conformidad con la máxima de derecho penal que enseña que es el delito el que infama y no la pena. Y cuanto á las *aflictivas*, ellas se hallan determinadas por el artículo 37 del mismo Código, que dice así: "Para los efectos legales se reputan aflictivas todas las penas de crímenes, y respecto de las de simples delitos, las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos."

"ART. 134. Todo individuo que se hallare preso ó detenido

Digitized by Google

ilegalmente por haberse faltado á lo dispuesto en los artículos 126, 128, 129 y 130 podrá ocurrir por sí, ó cualquiera á su nombre, á la magistratura que señale la ley, reclamando que se guarden las formas legales. Esta magistratura decretará que el reo sea traído á su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles ó lugares de detención. Instruída de los antecedentes, hará que se reparen los defectos legales, y pondrá al reo á disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí ó dando cuenta á quien corresponda corregir los abusos."

Este precepto constitucional establece el recurso de Habeas Corpus con el propósito de garantir la libertad individual de las violaciones ó atropellos de que pueda ser objeto de parte de los diferentes poderes públicos.

Aunque esta disposición tiene, sin duda alguna, alcance mucho más lato del que siempre se le ha atribuído por los encargados de aplicarla, restringiendo el recurso sólo á los defectos exteriores ó de forma de las órdenes de prisión, se creyó necesario esclarecerla y hacer extensivo expresamente el recurso de protección á cualesquiera defectos ú omisiones que así en la forma como en el fondo mismo de la prisión se notaren. La ley interpretativa de 3 de Diciembre de 1891 satisfizo la necesidad que se hacía notar y en su artículo 1.º dispuso lo siguiente:

"ART. 1.º Todo individuo que se hallare preso, detenido, ó contra el cual se hubiere librado orden de prisión emanada de autoridad que no tenga facultad de arrestar; ó expedida fuera de los casos previstos por la ley; ó sin que haya mérito ó antecedentes que la justifiquen; ó sin que se hayan guardado las formas legales, podrá, sin perjuicio de los demás recursos legales, reclamar para que se le ponga en libertad, se deje sin efecto la orden de prisión, ó para que se subsanen los defectos reclamados.

"Podrá entablar este recurso el interesado, ó á nombre suyo cualquiera persona hábil para parecer en juicio, sin que para ello necesite mandato expresamente conferido.

"La queja ó reclamación se dirigirá á la Corte Suprema, cualquiera que sea la autoridad que haya ordenado la prisión, ó la

Digitized by Google

persona que la haya ejecutado, ó el lugar en que el preso se encuentre.

"El Tribunal resolverá sobre la queja ó reclamación en el término de veinticuatro horas, contadas desde que se hubiere interpuesto el recurso, confirmando la orden de prisión ú ordenando la inmediata libertad del preso, ó que se subsane el vicio ó defecto de que adolezca.

"Este plazo de veinticuatro horas se aumentará hasta seis días, ó por el término de emplazamiento, en el caso de que hubiere necesidad de practicar alguna investigación ó esclarecimiento para establecer los antecedentes del recurso.

"Podrá el Tribunal comisionar á alguno de sus ministros para que se traslade al lugar en que se encuentre el preso, oiga á éste y recoja los antecedentes del caso; confirme ó revoque la orden de prisión ó disponga la libertad del presunto reo, ó subsane los defectos. El comisionado dará cuenta inmediatamente al Tribunal, acompañando los antecedentes que hayan motivado su resolución."

Y todavía con el propósito de que no queden impunes los abusos que se cometan en contra de la libertad personal de cualquiera persona que se halle dentro de la jurisdicción de los tribunales de la República, la misma ley de Diciembre dispone en su artículo 3.º que "tanto en el caso de revocar la orden de prisión como en el de mandar subsanar sus defectos, el Tribunal ordenará que pasen los antecedentes al ministerio público y éste estará obligado á acusar al autor del abuso dentro del plazo de diez días. El reo, aun estando en prisión, podrá igualmente entablar esta acusación. En uno y otro caso el culpable del abuso estará obligado á indemnizar los perjuicios que haya ocasionado".

La Corte Suprema, en cumplimiento de este deber, ha ordenado encausar hasta á un ministro de Corte de Apelaciones culpable de prisión arbitraria por sentencia de 14 de Agosto de 1893.

"ART. 135. En las causas criminales no se podrá obligar al reo á que declare bajo de juramento sobre hecho propio, así como tampoco á sus descendientes, marido ó mujer, y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Digitized by Google

"ART. 136. No aplicarse tormento ni imponerse en caso alguno la pena de confiscación de bienes. Ninguna pena pasará jamás de la persona del condenado.

"ART. 137. La casa de toda persona que habite el territorio chileno es un asilo inviolable y sólo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la ley, y en virtud de orden de autoridad competente."

Corresponde á la autoridad judicial expedir los decretos de allanamiento cuando fueren de todo punto necesarios para llevar á efecto las resoluciones que dictaren durante la tramitación de los procesos.

Por lo que hace á las autoridades administrativas, pueden los Intendentes ó Gobernadores ordenar el allanamiento de propiedad particular y contra la voluntad de sus moradores, en los siguientes casos que determina la ley de Régimen Interior de 22 de Diciembre de 1885:

"1.° Para hacer cumplir los decretos que legalmente se dictaren en tiempos de epidemia;

"2.° Para impedir la propagación de incendios ó las inundaciones;

"3.° Para extraer un delincuente infraganti, por hechos que constituyan un crimen ó un simple delito;

"4.° Para arrestar á delincuentes en los casos en que los Intendentes ó Gobernadores tengan facultad para ello, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.° de la Ley de Garantías Individuales, de 25 de Septiembre de 1884; esto es, cuando se trate de crímenes ó delitos contra la seguridad del Estado, falsificación de monedas ó de documentos públicos, provocación intencional de accidentes en ferrocarriles, homicidios voluntarios ó lesiones graves, incendios y robos, con tal que la pena señalada por la ley al delito no baje de tres años de presidio ó reclusión, ó cuando se trate de delitos que se cometan causando tumulto ó perturbando seriamente la tranquilidad pública. Esta atribución se confiere á aquellos funcionarios como agentes auxiliares de la administración de justicia sobre los cuales pesa la obligación de velar por la seguridad pública, y pueden ejercitarla sólo cuando hubiere verdadero peligro de que la justicia represiva

Digitized by Google

quede burlada por cualquiera demora en recabar orden del juez competente;

"5.º Para extraer un contrabando."

Los subdelegados podrán asimismo decretar allanamientos en casos urgentes para la aprehensión de culpables de algunos de los delitos de homicidio, accidentes de ferrocarriles, incendios y robo con violencia ó intimidación en las personas, y para los fines indicados en los números 1.º, 2.º y 3.º que acabamos de señalar.

El allanamiento debe verificarse siempre en esta forma:

"El ejecutor presentará copia autorizada del decreto judicial ó mandato de la autoridad administrativa al dueño de casa, ó en su defecto á cualquiera persona que se encuentre en ella; y en caso de no aparecer ninguna, lo leerá en alta voz y fijará en la puerta de calle. Acto continuo procederá al registro, sin emplear fuerza sino para abrir las puertas ó penetrar en los lugares en que se le resistieren, respetando las personas ó cosas que no le ordene tomar el mandamiento. Terminado el registro, el ejecutor se retirará, tomando precauciones en caso necesario para evitar perjuicios al dueño de la casa allanada." (Artículo 37 de la Ley de Régimen Interior.)

"ART. 138. La correspondencia epistolar es inviolable. No podrán abrirse ni interceptarse, ni registrarse los papeles ó efectos, sino en los casos expresamente señalados por la ley."

La correspondencia, libros ó papeles de propiedad particular, así de nacionales como de extranjeros, sólo podrán abrirse ó registrarse cuando fuere indispensable para la averiguación de algún delito y por el juez que de él conoce. En materia civil, dispone el artículo 47 del Código de Comercio: "Los juzgados de comercio pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte, la exhibición de las cartas originales que tengan relación con el asunto litigioso, y ordenar que se compulsen de los libros respectivos las de igual clase que se hayan dirigido los litigantes. En uno y otro caso se indicarán previa y determinadamente las cartas que deban exhibirse ó copiarse".

Fuera de estos casos, puede también abrirse la correspondencia particular contra la voluntad de su dueño, cuando se

Digitized by Google

trata de algún comerciante declarado en quiebra, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 1350 del mismo Código de Comercio, según el cual el auto declaratorio de la quiebra debe contener:... "3.º la orden de ocupar judicialmente todos los bienes del fallido, sus libros, correspondencia y documentos; 4.º la orden para que el administrador de la renta de correos ponga en manos de los síndicos las cartas del fallido".

"ART. 139. Sólo el Congreso puede imponer contribuciones directas ó indirectas, y sin su especial autorización es prohibido á toda autoridad del Estado y á todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretexto precario, voluntario ó de cualquiera otra clase.

"ART. 140. No puede exigirse ninguna especie de servicio personal, ó de contribución, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la ley que autoriza aquella exacción, y manifestándose el decreto al contribuyente en el acto de imponerle el gravamen.

"ART. 141. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles y con decreto de éstas.

"ART. 142. Ninguna clase de trabajo ó industria puede ser prohibida, á menos que se oponga á las buenas costumbres, á la seguridad ó á la salubridad públicas, ó que lo exija el interés nacional, y una ley lo declare así.

"ART. 143. Todo autor ó inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento ó producción por todo el tiempo que le concediere la ley; y si ésta exigiere su publicación, se dará al inventor la indemnización correspondiente."

Las leyes sobre propiedad literaria, de 24 de Julio de 1834, y sobre privilegios exclusivos, de 9 de Septiembre de 1840, reglamentan las condiciones y fijan el tiempo en que pueden ejercitarse los derechos de autor ó inventor que el precepto constitucional garantiza á todos los individuos ó corporaciones que se hallen bajo el imperio de las leyes chilenas ó que deseen gozar de ellos en Chile.

Digitized by Google

III

Excusado parece continuar la enumeración de los derechos individuales declarados y garantidos por la Constitución chilena; que lo expuesto basta para sostener que en este país se reconoce, desde antes que casi todos los que forman la comunidad de las naciones civilizadas, el gran principio de que los derechos que al hombre pertenecen como atributo esencial de su propia humana existencia le acompañan y deben serle expresamente reconocidos á donde quiera que le lleven los azares de la vida.

Y si de la Constitución pasamos á las leyes secundarias, podremos convencernos de que la liberalidad con que la primera reconoce al extranjero todos los derechos privados del ciudadano, ha sido ampliamente confirmada en las segundas. De la misma manera que en el Derecho Público, en el Derecho Civil la igualdad ante la ley es la base fundamental sobre que descansan las relaciones de diferente género que de él son objeto.

El Código Civil, promulgado como ley de la República el 14 de Diciembre de 1855, y que ha servido de modelo en la redacción de casi todos los Códigos americanos, equipara en absoluto á los extranjeros con los nacionales en cuanto se refiere al ejercicio y goce de los derechos que reglamenta, salvo limitadas excepciones que en lugar oportuno haremos notar. Para probarlo, pasamos á consignar en seguida, y por orden numérico, las disposiciones que con los primeros se relacionan.

"ART. 14. La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos los extranjeros."

Con relación á la forma en que están concebidas, las leyes se dividen en imperativas, permisivas y prohibitivas; y con respecto á la materia que tratan, deben clasificarse en reales, personales y relativas á los actos. Desde cualquiera de estos puntos de vista, obligan del mismo modo á todos los que accidental ó permanentemente residen dentro de los límites del territorio á que se extiende su soberanía.

Puesto que el extranjero que entra al territorio de un Estado

Digitized by Google

adquiere por ese solo hecho el derecho de ser protegido por las leyes que lo rigen, en razón de esa misma circunstancia contrae la obligación de acatarlas y observarlas en todo lo que con su permanencia en dicho Estado se relacionen.

Á este respecto enseña el eminente Portalis: "Cada Estado tiene derecho á velar por su conservación, y en ese derecho es donde reside la soberanía. Ahora bien ¿cómo podría un Estado conservarse y mantenerse si existiesen en su seno hombres que pudieran infringir impunemente las leyes de policía y la tranquilidad pública? El poder soberano no podría llenar el fin para que se ha establecido, si los extranjeros ó los nacionales fuesen independientes de ese poder. No puede, pues, hallarse limitado ni en cuanto á las cosas ni en cuanto á las personas. No es nada si no es todo. La cualidad de extranjero no puede ser una excepción legítima para aquel que se prevale de ella contra el poder público que rige el país en que reside. Habitar en el territorio es someterse á la soberanía."

"ART. 16. Los bienes situados en Chile están sujetos á las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño. Pero los efectos de los contratos otorgados válidamente en país extraño para cumplirse en Chile, se arreglarán á las leyes chilenas."

El inciso primero de este artículo consagra el principio de que los bienes deben regirse por la ley del país en que se encuentran, *lex loci rei sitæ*, que todas las legislaciones modernas sancionan, de la misma manera que lo sancionaban las antiguas, en cuanto se refiere á los inmuebles, y que algunas modifican cuando se trata de los bienes muebles; bien que en Chile tal diferencia ó modificación no existe, pues ambas clases de bienes son regidas por idénticas disposiciones, salvo aquellas diferencias que su propia naturaleza hace necesarias.

El Código Civil francés acepta en su artículo 3.º esta máxima: *lex loci rei sitæ*, siempre que se trate de bienes raíces, en virtud de los fundamentos que Portalis consignaba al tratarse de la redacción del citado artículo y que dicen así:

"Es esencial que la soberanía sea indivisible y que extienda

Digitized by Google

su autoridad exclusiva á todo el territorio, así como la extiende á todas las personas que lo habitan. La soberanía no sería completa si estuviera dividida, si una parte del territorio pudiera hallarse sometida á leyes extranjeras, porque formando el cómputo de los inmuebles el territorio público de un pueblo, es necesario que se rijan exclusivamente por las leyes del mismo. En una palabra, la realidad de las leyes concernientes á los inmuebles es una emanación de la soberanía; los particulares que poseen inmuebles no pueden oponer al legislador su cualidad de extranjeros y pedir que dichos bienes sean regidos por su ley personal; porque resultaría de aquí que una parte del territorio estaría sometido á una ley extranjera y, por consiguiente, no sería completa é íntegra la soberanía, sino que estaría dividida, cuando por su esencia es indivisible. Para que sea completa, es necesario que todo el territorio, esto es, todos los inmuebles, sean regidos por un solo soberano, por el soberano territorial.»

Esta consideración de la soberanía territorial, que, según la doctrina francesa aceptada por todas las naciones europeas y americanas, es la razón del principio que sujeta los bienes raíces á las leyes del país en que están situados, es la misma que, al revés de lo que en Francia ocurre, hace que en Chile se aplique idéntica disposición en lo que con los bienes muebles se relaciona. Esos bienes, en tanto conserven su ubicación, no pueden ser substraídos del imperio de la ley chilena, salvo la excepción que el inciso 2.º del artículo 16 contiene y que se refiere á los contratos válidamente celebrados en país extranjero; los cuales, por razón de reciprocidad y con arreglo á principios uniformemente aceptados, deben sujetarse en sus efectos á las leyes chilenas, siempre que hayan de cumplirse dentro del territorio sometido á las mismas.

«ART. 17. La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de Enjuiciamiento. La forma se refiere á las solemnidades externas, y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en los tales instrumentos se exprese.»

Digitized by Google

Este artículo complementa y esclarece el precepto sancionado en los incisos 2.º y 3.º del precedente. Si los contratos válidamente otorgados en país extranjero deben cumplirse en Chile, siempre que en sus efectos se ajusten á las leyes nacionales, se hace necesario establecer asimismo los medios de comprobación en virtud de los cuales la autoridad pública encargada de ejercer *la jurisdicción* pueda prestar su apoyo para el cumplimiento de dichos contratos.

Por lo demás, este artículo sanciona el principio *locus regit actum*, directamente emanado de la noción de la soberanía territorial, que se designa con el nombre de *imperio* en cuanto dicta leyes que alcanzan no sólo á las personas que dentro de los límites de aquélla residen, sino también á los actos que en toda la extensión del territorio se ejecutan.

"ART. 18. En los casos en que las leyes chilenas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en Chile, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas."

El principio general establecido por el artículo 16 para someter á las leyes chilenas todos los bienes así muebles como inmuebles que existen en el territorio de la República, reconoce, según en lugar oportuno expusimos, la excepción relativa á los contratos válidamente otorgados en país extranjero. El artículo 18, á su vez, restringe ó limita esta excepción, disponiendo que para todos aquellos actos en que las leyes exijan escritura pública, no valdrán los contratos celebrados en país extranjero que no reúnan los caracteres de las expresadas escrituras, por más que hayan sido válidamente otorgados.

Las leyes chilenas requieren instrumento público como solemnidad necesaria y esencial para la validez, entre otros, de los actos ó contratos que en seguida se enumeran:

"1.º La legitimación de los hijos habidos fuera de matrimonio, cuando el celebrado posteriormente por los padres no la ha producido ipso jure, así como para aceptar ó repudiar este beneficio;

"2.º La emancipación voluntaria;

"3.º Para hacer, aceptar ó repudiar el reconocimiento de hijos naturales;

Digitized by Google

"4.º La constitución de fideicomisos;

"5.º La constitución por acto entre vivos de usufructos sobre inmuebles;

"6.º La constitución de los derechos de uso ó de habitación;

"7.º Para otorgar testamentos, hacer constar el otorgado verbalmente y para hacer donaciones revocables;

"8.º Para que dé acción contra los asignatarios de la cuarta de mejoras la promesa de no donar ni asignar por testamento parte alguna de esta cuarta, hecha por el difunto á un descendiente legítimo que á la sazón no era legitimario, esa promesa debe constar por instrumento público que debe ser una escritura entre vivos;

"9.º El nombramiento de partidor hecho por el difunto;

"10. Las donaciones irrevocables, á plazo ó bajo condición, de cualquiera clase de bienes raíces, así como la remisión de deudas que pesen sobre los mismos;

"11. Las donaciones con causa onerosa ó á título de dote, ó por razón de matrimonio, ó á título universal;

"12. Para que se efectúe la subrogación por el ministerio de la ley en el caso del que haya prestado dinero al deudor para el pago. En este caso se necesitan dos escrituras públicas, una de préstamo en que se exprese que el dinero prestado se destina al pago de la deuda en que se ha de verificar la subrogación, y la otra de pago por la cual conste que con ese mismo dinero se ha satisfecho la deuda;

"13. Las capitulaciones matrimoniales; pero basta una escritura privada firmada por las partes y tres testigos domiciliados en el departamento, cuando no pasan de mil pesos los bienes aportados al matrimonio por ambos esposos juntamente, y siempre que en las capitulaciones no se constituyan derechos sobre bienes raíces;

"14. Las promesas que un esposo haga al otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideracion á él, ó que un tercero haga á uno de los esposos en consideración al matrimonio; aunque en este último caso puede suplir la escritura pública la confesión del mismo tercero;

"15. La venta ó permuta de bienes raíces, servidumbres y censos, ó de una sucesión hereditaria;

Digitized by Google

"16. La constitución de censos y de renta ó censo vitalicios;

"17. La hipoteca;

"18. Para hacer constar, en caso de disputar prelación con otros acreedores, los créditos privilegiados de la cuarta clase;

"19. La autorización para comerciar otorgada por el marido á la mujer casada; por más que esta autorización se presume cuando la mujer mayor de edad ejerce públicamente el comercio sin que intervenga reclamación ó protesta de su marido, notificada de antemano al público, ó especialmente al que contratare con la mujer;

"20. Para acreditar la revocación del permiso anterior, debiendo la escritura revocatoria ser registrada y publicada en extracto, so pena de que el marido tenga que responder á terceros de buena fe de las obligaciones contraídas por la mujer;

"21. El contrato de sociedad, sea ésta colectiva, en comandita ó anónima, y cualquiera reforma, ampliación ó modificación del mismo;

"22. Los protestos, de cualesquiera clase que sean;

"23. La intervención en la aceptación ó pago de letras de cambio y el nombre de la persona por quien se interviene;

"24. El contrato de prenda mercantil para que el acreedor prendario goce del privilegio de hacerse pagar con el valor de la cosa empeñada, con preferencia á los demás acreedores del deudor;

"25. Se necesita asimismo instrumento público para probar contra terceros el dominio de nave de más de diez toneladas adquirida por contrato, por haberla construído ó mandado construir; debiendo tal escritura extenderse en el registro especial destinado á las naves;

"26. El nombramiento de administrador de las naves, cuando sus dueños no pueden administrarlas por sí mismos;

"27. El abandono de nave hecho en los casos previstos por la ley; y

"28. El discernimiento de los cargos de tutor ó curador general."

Para la validez de cualesquiera de los actos ó contratos que hemos enumerado, las leyes chilenas exigen instrumento público, aunque tales actos ó contratos se hayan otorgado en país

Digitized by Google

extranjero, siempre que se refieran á bienes existentes en Chile ó deban cumplirse dentro de su territorio. Y si ese requisito indispensable no reúnen, en ningún caso pueden los contratantes, cualesquiera que sea su nacionalidad, impetrar de la jurisdicción chilena el auxilio necesario para exigir su cumplimiento.

"ART. 57. La ley no reconoce diferencia entre el chileno y el extranjero en cuanto á la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código."

Al paso que el artículo 14 declara, según ya hemos visto, que la ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos los extranjeros, en razón de los derechos de soberanía que al poder supremo asisten sobre las personas y bienes que se encuentran dentro del territorio, en cambio, el artículo 57 les confiere todos y los mismos derechos de que gozan los chilenos.

Este artículo sanciona el principio de que los derechos civiles del hombre no emanan de concesiones más ó menos liberales de la ley positiva, sino que ve en ellos una consecuencia obligada de su propia personalidad. El legislador no los crea, porque esos derechos nacen con el individuo; su accion se limita exclusivamente á declararlos y á reglamentar su ejercicio.

El alto honor que Fiore reclama para el Código Civil Italiano, cuyo artículo 3.º contiene disposición análoga á la que comentamos, es fuerza discernirlo al Código Chileno, puesto que desde 1855 sancionó éste el principio de la igualdad civil entre nacionales y extranjeros, que aquél sólo vino á establecer diez años más tarde, y todavía con la limitación de que en ningún caso puede el extranjero ser dueño absoluto de un buque italiano.

Podemos con justicia apropiarnos las palabras del célebre tratadista para sostener que, dejando á un lado estrechas consideraciones de reciprocidad y conveniencia, el nuestro ha sido el primero entre los Códigos modernos en proclamar los derechos privados del hombre.

Así Fiore como Pisanelli incurren, pues, en grave error al sostener que el Legislador italiano, con la declaración contenida en el artículo 3.º del Código de 1865, no ha seguido ningún precedente. Y si en realidad era allí desconocida la disposición

Digitized by Google

del Código Chileno, en ningún caso dejará de ser suya la gloria de haber sancionado antes que ningún otro la igualdad en el ejercicio de los derechos privados independientemente de las relaciones territoriales.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 57 del Código Civil, los Códigos de Comercio, Penal y de Minería, respectivamente promulgados como leyes de la República en 23 de Noviembre de 1865, 12 de Noviembre de 1874 y 20 de Diciembre de 1888, equiparan en absoluto á los extranjeros con los chilenos para los efectos de todas las disposiciones que en ellos se contienen, y sin que hagan distinción alguna, como en otros códigos ocurre, de su condición de domiciliados ó de simples transeúntes.

"ART. 119. El matrimonio celebrado en país extranjero en conformidad á las leyes del mismo país, ó á las leyes chilenas, producirá en Chile los mismos efectos civiles que si se hubiese celebrado en territorio chileno.

"Sin embargo, si un chileno ó chilena contrajere matrimonio en país extranjero contraviniendo de algún modo á las leyes chilenas, la contravención producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiese cometido en Chile."

Es principio de Derecho, universalmente aceptado, que todo acto ó contrato lleva incorporadas en sí todas las leyes vigentes sobre la materia en el lugar y tiempo en que se verificó; de acuerdo con el otro principio que enseña que los contratos se rigen por las leyes del país en que se celebran, *locus regit actum*. De consiguiente, el matrimonio, como cualquiera otro contrato legalmente celebrado en país extranjero, no caduca en sus efectos ni pueden éstos sufrir alteración alguna por el solo hecho de que los contrayentes ó contratantes cambien de nacionalidad ó simplemente de residencia.

Los contratos pueden invalidarse por vicios de origen que lleven en sí, por la omisión de requisitos ó solemnidades esenciales de los mismos, pero en manera alguna por causas posteriores.

El inciso segundo de este artículo, que en parte ha sido modificado por la ley sobre matrimonio civil de 10 de Enero de 1884, es relativo sólo á los chilenos y confirma el principio de que las leyes ó estatutos personales son inherentes á la persona y viajan con ella.

Digitized by Google

Guarda conformidad esta misma disposición con lo establecido por el artículo 15 de nuestro Código Civil, según el cual á las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia ó domicilio en país extranjero, 1.º en lo relativo al estado de las personas y á su capacidad para ejecutar ciertos actos que hayan de tener efecto en Chile, y 2.º en las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes chilenos.

"ART. 120. El matrimonio disuelto en territorio extranjero en conformidad á las leyes del mismo país, pero que no hubiera podido disolverse según las leyes chilenas, no habilita á ninguno de los dos cónyuges para casarse en Chile mientras viviere el otro cónyuge."

Este precepto envuelve una excepción al principio *locus regit actum* que el artículo anterior sanciona, y como toda excepción restrictiva, es odiosa y, á nuestro juicio, injustificada. Porque si el matrimonio fué legalmente disuelto en país extranjero y si en ese país los contrayentes, por efecto de aquella disolución quedaron libres y en aptitud de casarse nuevamente, no es justo que por el hecho de avecindarse en Chile, esta libertad desaparezca y no puedan los extranjeros hacer aquí lo que en su patria les era permitido.

Se justifica, con todo, esta disposición diciendo que ella no establece la nulidad de la disolución matrimonial pronunciada en país extranjero, y que sólo se limita á impedir que la persona que se encuentra en el caso de que se trata no pueda casarse en Chile mientra su ex-cónyuge esté vivo. Nuestro Código, se dice, no entra á analizar el fallo disolutorio pronunciado en país extranjero; no lo acepta ni lo rechaza; pero no permite que vuelvan á casarse en Chile los que hayan obtenido disolución de un matrimonio que en Chile no pudo disolverse.

Sin duda que la razón del artículo 120 es que en Chile el matrimonio es indisoluble, al revés de los demás contratos, y que aquí no existe el divorcio en la forma que algunas legislaciones extranjeras lo establecen, como sucede, por ejemplo, en Francia, desde la vigencia de la ley Naquet.

"ART. 121. El matrimonio que según las leyes del país en

Digitized by Google

que se contrajo pudiera disolverse en él, no podrá, sin embargo, disolverse en Chile sino en conformidad á las leyes chilenas.»

En contra de la disposición que el presente artículo sanciona podría invocarse, sin duda alguna, aquel principio de derecho, anteriormente citado, según el cual todo contrato legalmente celebrado lleva consigo las leyes vigentes sobre la materia á que se refiere en la fecha de su celebración, y que si al contraerse el matrimonio los cónyuges adquirieron el derecho de disolverlo mediante circunstancias especialmente determinadas, ese derecho sufriría verdadera lesión cuando no se les permitiese ejercitarlo en los mismos términos en que les fuera conferido.

Mas tal observación, que sería perfectamente fundada en el mismo país en que se adquirió el derecho, no lo es, sin embargo, fuera de su territorio y bajo el imperio de otras leyes á que los cónyuges con motivo de su cambio de residencia se hallen sometidos. Si fuera lícito invocar en país extraño los derechos que las leyes patrias conceden, la independencia y soberanía de ese país serían puramente ilusorias.

Como consecuencia obligada de la soberanía nacional, el artículo 14 de nuestro Código Civil dispone, según ya hemos tenido oportunidad de consignarlo, que la ley chilena es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos los extranjeros. Por consiguiente, si se solicita el apoyo de su jurisdicción para disolver un matrimonio, es indispensable que las causales en que se funda la demanda sean reconocidas por nuestras leyes.

Y esas causales no son otras que las contenidas en los artículos 37 y 38 de la ley sobre matrimonio civil, de 10 de Enero de 1884, que dicen así:

«ART. 37. El matrimonio se disuelve: 1.°, por la muerte natural de uno de los cónyuges; 2.°, por la declaración de nulidad pronunciada por autoridad competente.

«ART. 38. Se disuelve también el matrimonio por la muerte presunta de uno de los cónyuges, si cumplidos diez años desde las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, se probare que han transcurrido setenta desde el nacimiento del desaparecido. Se disolverá además trascurridos que sean treinta años desde la fecha de las últimas noticias, cualquiera que fuere á

Digitized by Google

la expiración de dichos treinta años la edad del desaparecido, si viviere.»

Cuanto á *la autoridad competente*, que conforme al número 2.º del artículo 37 debe pronunciar la declaración de nulidad, en Chile son única y exclusivamente los tribunales ordinarios de justicia, aparte, en absoluto, de toda intervención de los funcionarios eclesiásticos y de las leyes de la Iglesia.

«ART. 611. Se podrá pescar libremente en los mares; pero en el mar territorial sólo podrán pescar los chilenos y los extranjeros domiciliados. Se podrá también pescar libremente en los ríos y en los lagos de uso público.»

Este artículo contiene una excepción al precepto general establecido por el artículo 57, conforme al cual la ley no reconoce diferencia entre el chileno y el extranjero en cuanto á la adquisición y goce de los derechos civiles.

Los extranjeros no domiciliados, es decir, los que son meros transeúntes dentro del territorio de la República, no pueden pescar en los mares territoriales, en razón, sin duda alguna, del temor que fundadamente existe de que sin esta prohibición pudieran dedicarse al contrabando, ó por lo menos fomentarlo; ya que para ello tendrían las facilidades que ofrecen los frecuentes viajes á la orilla de la costa, donde la vigilancia de las autoridades marítimas, por la considerable extensión de aquélla, no puede ejercerse convenientemente.

Confirma esta interpretación de la ley, la libertad que en el mismo artículo que comentamos se reconoce, así al nacional como al extranjero y sin limitación alguna, de pescar en los ríos y en los lagos de uso público, donde el contrabando no puede tener lugar porque en ellos no hay aduanas y el comercio interior está exento de todo género de contribuciones.

«ART. 997. Los extranjeros son llamados á las sucesiones abintestato abiertas en Chile de la misma manera y según las mismas reglas que los chilenos.»

Acaso el legislador no hubiera necesitado consignar nuevamente esta igualdad de condición entre el chileno y el extranjero, tratándose de sus derechos hereditarios abintestato, porque esa igualdad existe como regla general y ha sido consagrada por el artículo 57 varias veces citado.

Digitized by Google

En efecto, los extranjeros gozan como los chilenos de la testamentifacción activa y pasiva, es decir, pueden testar y ser herederos por testamento ó abintestato; no necesitan estar domiciliados, ni siquiera la mera residencia en el país, para recoger en él la herencia de un chileno ó de un extranjero que le haya sido deferida con arreglo á las leyes nacionales.

Conviene recordar aquí, á fin de precisar el alcance de *las sucesiones abiertas en Chile*, que, conforme á lo dispuesto por el artículo 955 del Código Civil, la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte, en su último domicilio. No quiere esto decir que la sucesión deba abrirse precisamente en el lugar del fallecimiento, sino en aquel en que el difunto tuvo su último domicilio, que bien puede estar á considerable distancia del primero.

El domicilio civil de que en el presente caso se trata, de acuerdo con lo determinado por el artículo 59, consiste en la residencia, acompañada, real ó presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. Y así puede suceder muy bien que un extranjero, de paso en Chile, fallezca aquí, sin que por eso su sucesión se abra en el lugar de su muerte, pues tal apertura debe verificarse en aquel en que el difunto tuvo su último domicilio, y la herencia tendrá que repartirse con arreglo á las leyes de éste, ya sea testamentaria ó abintestato.

"ART. 998. En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro ó fuera de la República, tendrán los chilenos, á título de herencia, de porción conyugal ó de alimentos, los mismos derechos que según las leyes chilenas les corresponderían sobre la sucesión intestada de un chileno.

"Los chilenos interesados podrán pedir que se les adjudique en los bienes del extranjero existentes en Chile todo lo que les corresponda en la sucesión del extranjero.

"Esto mismo se aplicará en caso necesario á la sucesión de un chileno que deja bienes en país extranjero."

Este artículo consagra nueva excepción, además de la que contiene el 611, al principio general sancionado por el 57; y esa excepción se refiere no sólo á establecer desigualdad entre el chileno y el extranjero, en beneficio de aquél, sino que al mismo

Digitized by Google

tiempo contraría las reglas sobre apertura de sucesiones en que al transcribir el artículo anterior nos ocupamos.

Esta excepción no es antojadiza ni ha sido consignada con el propósito de favorecer al heredero chileno en competencia con el extranjero; que su origen arranca de un principio de Derecho internacional privado, con arreglo al cual los bienes raíces y los derechos que con ellos se relacionan están siempre sujetos á la ley del país de su ubicación, *lex loci rei sitœ.*

Esta prescripción se ha hecho extensiva también á los bienes muebles, conforme á la doctrina uniformemente aceptada por los tratadistas y decisiones internacionales, pero que nuestro Código ha relajado hasta cierto punto en beneficio de los extranjeros, disponiendo que las sucesiones se rijan en todo caso por las leyes del lugar en que se abran, aunque el difunto haya dejado en Chile bienes muebles ó inmuebles.

"ART. 1012. No podrán ser testigos de un testamento solemne otorgado en Chile:

"10.º Los extranjeros no domiciliados en Chile."

Puesto que los extranjeros transeúntes no tienen residencia fija y estable en el país, no pueden concurrir como testigos al otorgamiento de un acto cuya existencia debe ó necesita acreditarse posteriormente con el testimonio de las mismas personas que se hallaron presentes en él.

El testamento solemne es abierto ó cerrado: el primero se otorga ante notario y tres testigos, ó ante cinco testigos; el segundo ante notario y cinco testigos.

Lo que constituye esencialmente el testamento cerrado, según el artículo 1023 del Código Civil, es el acto en que el testador presenta al notario y testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz y de manera que el notario y testigos lo vean, oigan y entiendan, que en aquella escritura se contiene su testamento. Los mudos podrán hacer esta declaración escribiéndola á presencia de las personas y funcionario ya enumerados; lo mismo que cualquiera otra persona que no pudiere entender ó ser entendida de viva voz.

Antes de recibir su ejecución, el testamento de que se trata debe ser presentado al juez letrado correspondiente, y no se

Digitized by Google

abrirá sino después que el notario y testigos hayan reconocido ante aquel magistrado sus firmas y la del testador, debiendo declarar además si en su concepto está cerrado y con los sellos ó marcas como lo estaba en el acto de la entrega.

Ahora bien, si los testigos que concurrieren á la primera parte del procedimiento que dejamos indicado, no estuviesen domiciliados en el país, sería muy difícil y acaso imposible verificar la segunda; de donde podría resultar que testamentos válidamente otorgados no pudieran ejecutarse por la falta de comprobación previa que su propia especial naturaleza exige.

Con todo, pueden los extranjeros transeúntes ó no domiciliados ser testigos en los testamentos privilegiados; bien que en éstos el peligro de que hemos hecho mérito es sin duda más remoto, y por otra parte, las circunstancias extraordinarias en que estos actos se verifican no permitirían en muchos casos valerse de testigos como los que requiere el testamento solemne.

Por su parte la ley de Matrimonio Civil, de 10 de Enero de 1884, consagra análoga inhabilidad á la del artículo 1012 del Código Civil, disponiendo en su artículo 14, número 6.°, que los extranjeros no domiciliados no pueden ser testigos en los matrimonios celebrados en Chile.

La razón de esta prohibición no puede ser otra que la imposibilidad en que los extranjeros no domiciliados en el país se encuentran para acreditar la falta de impedimentos de los que pretendan contraer matrimonio, á los cuales necesitan conocer desde algunos años atrás para estar seguros de que no les afecta ninguno de esos impedimentos legales. Por otra parte, el requisito de que los testigos del matrimonio sean chilenos ó extranjeros domiciliados, tiende á garantir la seriedad de aquel contrato, sin duda alguna el más importante de los que el hombre puede celebrar, evitando falsas informaciones y la impunidad en que podrían quedar los que las ofrezcan.

"ART. 1027. Valdrá en Chile el testamento escrito otorgado en país extranjero, si por lo tocante á las solemnidades se hiciere constar su conformidad á las leyes del país en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria."

Digitized by Google

Este artículo no hace más que repetir, en cuanto á los testamentos se refiere, la regla *locus regit actum*, que como principio general sanciona el artículo 17 cuando dice que la forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados, debiendo acreditarse su autenticidad de la manera que el Código de Enjuiciamiento determine.

Las solemnidades del testamento son aquellos requisitos externos que lo distinguen de los demás contratos ó que sirven para caracterizar las diferentes especies del mismo. Estos requisitos, que se refieren ya á la capacidad de los testigos que concurren al acto, ya al funcionario ante quien se verifica, ya al conocimiento que éste ó aquéllos toman del contenido del testamento, etc., deben guardar conformidad con las leyes del lugar en que se otorga, y esa conformidad debe probarse en Chile con arreglo á las disposiciones que contiene la ley chilena, y la cual á su vez guarda conformidad con los principios que á este respecto reconoce el Derecho internacional privado de todas las naciones civilizadas.

Cuanto á la autenticidad del testamento otorgado en país extranjero cuyos efectos se quieran hacer valer en Chile, ella se refiere únicamente al hecho de haber sido tal testamento otorgado en realidad, y autorizado por las personas y de la manera que en el mismo se expresa.

"ART. 1028. Valdrá asimismo en Chile el testamento otorgado en país extranjero, con tal que concurran los requisitos que van á expresarse:

"1.° No podrá testar de este modo sino un chileno ó un extranjero que tenga domicilio en Chile;

"2.° No podrá autorizar este testamento sino un Ministro Plenipotenciario, un Encargado de Negocios, un Secretario de Legación que tenga título de tal expedido por el Presidente de la República, ó un Cónsul que tenga patente del mismo; pero no un Vicecónsul. Se hará mención expresa del cargo y de los referidos título y patente;

"3.° Los testigos serán chilenos, ó extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento;

"4.° Se observarán en lo demás las reglas del testamento solemne otorgado en Chile;

Digitized by Google

"5.° El instrumento llevará el sello de la Legación ó Consulado."

La circunstancia de que, según las reglas especiales que este artículo expresa, sólo puedan testar los chilenos ó los extranjeros domiciliados en Chile, y que á la época en que el testamento se otorga se hallen fuera del territorio de la República, deja comprender que la disposición transcrita es consecuencia del principio sancionado en general por el artículo 16; conforme á cuyo inciso último los efectos de los contratos otorgados en país extraño para cumplirse en Chile se arreglarán á las leyes chilenas.

El artículo 1028, por otra parte, facilita á los chilenos y á los extranjeros domiciliados en Chile una forma especial de testamentifacción de que pueden hacer uso fuera del país para disponer de los bienes existentes dentro de su territorio, de igual manera que podrían hacerlo si también se encontraran en él. Y para ello la ley inviste de ciertas facultades á determinados funcionarios que tienen la representación del país en el extranjero.

"ART. 1029. El testamento otorgado en la forma prescripta en el artículo precedente y que no lo haya sido ante un jefe de legación, llevará el visto bueno de este jefe; si el testamento fuere abierto, al pie, y si fuere cerrado, sobre la carátula. El testamento abierto será siempre rubricado por el mismo jefe al principio y fin de cada página.

"El jefe de legación remitirá en seguida una copia del testamento abierto, ó de la carátula del cerrado, al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile; el cual, á su vez, abonando la firma del jefe de legación, remitirá dicha copia al juez del último domicilio del difunto en Chile, para que la haga incorporar en los protocolos de un escribano del mismo domicilio.

"No conociéndose al testador ningún domicilio en Chile, será remitido el testamento por el Ministro de Relaciones Exteriores á un juez de letras de Santiago, para su incorporación en los protocolos de la escribanía que el mismo juez designe."

Este artículo establece solemnidades ó requisitos externos especiales para los testamentos á que el anterior se refiere, así como el procedimiento que es necesario observar para probar la autenticidad de los mismos.

Digitized by Google

Sus disposiciones son, por otra parte, meramente reglamentarias, y mas que al testador se refieren al funcionario cuya intervención contribuye á solemnizar el acto. El testador puede, en consecuencia, ignorar esas prescripciones de la ley, seguro de que el ministro de fe pública ante el cual se otorga el testamento habrá de suplir sus deficiencias.

"ART. 2411. Los contratos hipotecarios celebrados en país extranjero darán hipoteca sobre bienes situados en Chile, con tal que se inscriban en el competente registro."

Aquí tenemos una nueva aplicación del principio reconocido por el artículo 16 tantas veces citado del Código Civil. Se reconoce la validez del contrato de hipoteca válidamente celebrado en país extranjero; pero para que surta efectos en Chile debe dicho contrato arreglarse á las leyes chilenas, y así lo único que se exige al contrato hipotecario para que produzca el derecho real de hipoteca, es que se inscriba en el registro conservatorio de bienes raíces del departamento en que están situados los que son materia del contrato; requisito sin el cual la hipoteca no produce entre nosotros efecto alguno como limitación de dominio.

Para inscribir en Chile la hipoteca constituída en país extranjero, es indispensable acreditar en la forma que nuestras leyes determinan, la autenticidad del instrumento que tal hipoteca contiene, así como la circunstancia de haber sido él otorgado conforme á las leyes del lugar de su otorgamiento.

"ART. 2484. Los matrimonios celebrados en país extranjero y que según el artículo 119 deban producir efectos civiles en Chile, darán á los créditos de la mujer sobre los bienes del marido existentes en territorio chileno el mismo derecho de preferencia que los matrimonios celebrados en Chile."

Este precepto sólo tiene aplicabilidad en los juicios de concurso abiertos en Chile; que en cuanto á los que se abren en país extranjero, la preferencia ó el orden de prelación se reglan por la ley del lugar del juicio y la sentencia que allí se dicte puede cumplirse en Chile, de la misma manera que cualquiera otro fallo para cuya ejecutoria se pida, por el conducto correspondiente, el auxilio de los Tribunales y autoridades chilenas.

Los créditos de la mujer casada figuran entre los privile-

Digitized by Google

giados de la cuarta clase en el concurso de los bienes del marido, conforme á lo determinado por el artículo 2481, cuando el matrimonio se ha celebrado en Chile; pero como el matrimonio celebrado en país extranjero con arreglo á las leyes de éste, ó á las leyes chilenas, produce, según el artículo 119, los mismos efectos que si se hubiera verificado en Chile, es indudable que la preferencia de que se trata puede invocarse con el mismo fundamento, y acaso el Legislador no habría necesitado consignar la disposición que comentamos, en la cual no hace más que repetir lo que ya había establecido como regla general.

"ART. 2508. El tiempo necesario á la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y de diez años para los bienes raíces.

"Cada dos días se cuentan entre ausentes como uno solo para el cómputo de los años.

"Se entienden presentes, para los efectos de la prescripción, los que viven en el territorio de la República, y ausentes los que residen en país extranjero."

Nuestro Código define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, ó de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse poseído las cosas ó no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales."

Conforme con esta definición, la prescripción es adquisitiva de dominio y extintiva de derechos ó acciones. La primera se divide en ordinaria y extraordinaria; la segunda se clasifica, según la naturaleza de la acción que se pretende ejercitar, de ordinaria ó ejecutiva.

Para ganar la prescripción adquisitiva ordinaria, á que el precepto del artículo 2508 se refiere, necesítase posesión regular no interrumpida durante el tiempo determinado por la ley. Y estando á lo dispuesto por el artículo 702, se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe.

El tiempo necesario á esta prescripción lo determina el inciso 1.º del artículo que estudiamos, teniendo en cuenta la clase de bienes sobre que pretenda ejercitarse. Pero ese tiempo no se

Digitized by Google

computa de igual manera para los que residen dentro ó fuera del territorio nacional, pues para los segundos cada dos días se miran como uno solo en el cómputo de los años.

Esta disposición del inciso 2.º favorece así á los chilenos como á los extranjeros que después de adquirir derechos en la República dejan la misma para ir á residir bajo el imperio de otra soberanía, y favorece también á los extranjeros que adquieren aquellos derechos aun sin moverse de su patria por contratos que allí celebren para que surtan efectos en Chile. En tal caso vienen éstos á quedar en situación más ventajosa que los nacionales, porque desde su propia patria adquieren derechos cuya adquisición por otros en caso de prescripción exige un transcurso de tiempo doble del que sería necesario tratándose de los que residen en el país.

La razón de esta ventaja no puede ser otra que las dificultades en que, por regla general, se encuentra el que vive fuera de la República para ejercitar en tiempo oportuno derechos que si estuviera en ella no dejaría seguramente abandonados.

El abandono de esos derechos, voluntario y quizás culpable en el presente, puede ser involuntario ó acaso obligado en el ausente.

IV

Enumeradas ya las disposiciones del Código Civil que se refieren especialmente á los extranjeros ó á los actos que pueden ejecutarse fuera de la República para surtir efecto en ella, correspóndenos citar en seguida algunos otros preceptos legales que confirman los principios expuestos y que en todo caso al extranjero conviene conocer.

El Código de Comercio, promulgado el 23 de Noviembre de 1865, contiene, como todos los códigos modernos, ciertas disposiciones de Derecho Internacional privado cuyo conocimiento interesa á los extranjeros que vienen á establecerse en nuestro suelo, ó que fuera de él celebran contratos que hayan de ejecutarse en Chile.

La humana actividad se limita pocas veces á los actos que el individuo ejecuta dentro de los límites territoriales del Estado de que forma parte; que con frecuencia la vemos pasar más

Digitized by Google

allá de las fronteras de su patria para ir á ejercitarse en regiones apartadas y en condiciones considerablemente más ventajosas que las que en el patrio suelo le están reservadas.

Sin romper los lazos que lo ligan á su país natal, dice Fiore, se siente y considera todo hombre como ciudadano del mundo, y no sólo entra en relaciones con extranjeros de países diferentes, sino que atiende á distintos negocios de diversa índole en todos los puntos de la tierra, y adquiere bienes, y transmite, y dispone de su propiedad por acto entre vivos ó por disposición testamentaria. De aquí ha resultado de hecho el consorcio internacional, como de la multiplicación de las relaciones entre las personas que se establecen en las ciudades nace el consorcio civil.

Á hacer más expeditas las relaciones que forman este consorcio internacional van encaminados especialmente los preceptos de nuestro Derecho mercantil que en seguida reproducimos.

"ART. 468. Las compañías anónimas extranjeras no podrán establecer agentes en Chile sin autorización del Presidente de la República.

"Los agentes que obraren por esas compañías sin haber obtenido la autorización gubernativa, quedarán personalmente obligados al cumplimiento de los contratos que celebraren, y sometidos á todas las responsabilidades precedentemente establecidas, sin perjuicio de la acción á que hubiere lugar contra dichas compañías."

Este artículo es el último del capítulo relativo á la organización y derechos de las sociedades anónimas. Según su definición, éstas son personas jurídicas formadas por la reunión de un fondo común, subministrado por accionistas responsables sólo hasta el monto de sus respectivos aportes, administradas por mandatarios revocables y conocidas por la designación del objeto de la empresa.

En Chile las sociedades anónimas existen como tales, no por las estipulaciones contenidas en la escritura pública que detalla su organización y objetos, sino á virtud de decreto del Presidente de la República que las autoriza, y que es igualmente necesario para que aquéllas puedan modificar sus estatutos, para prorrogar las que se constituyen por tiempo determinado

Digitized by Google

y para disolverlas antes del término convenido ó fuera de los casos previstos por la ley.

Si esta formalidad previa de la autorización gubernativa es indispensable para el establecimiento de una sociedad anónima organizada dentro del territorio nacional, y con el propósito de impedir la fundación de instituciones de Derecho privado contrarias al orden público, á las leyes y á las buenas costumbres, se comprende fácilmente que esas garantías se tomen con mayor razón todavía cuando se trata de instituciones fundadas fuera del país que desean constituir representantes autorizados en él para atender los negocios que forman su giro ordinario ó accidental.

Hé aquí, pues, la razón del precepto contenido en el inciso 1.º del artículo 468. El 2.º contiene la sanción necesaria para hacer efectivo lo que el 1.º establece. Los agentes que obren por las compañías anónimas extranjeras, sin haber obtenido la autorización de que se trata, serán personalmente responsables de todas las obligaciones que en nombre de dichas compañías contraigan y sin perjuicio de hacer efectiva en los bienes de éstas las acciones que á los que trataron con sus agentes correspondan.

En más de una ocasión los tribunales de justicia han hecho efectivo este apercibimiento en contra de agentes de compañías extranjeras que obran en representación de las mismas, sin que sus poderes hayan sido autorizados por el Presidente de la República. Recordamos, entre otros, el caso de que da cuenta la sentencia número 174 de la *Gaceta de los Tribunales* de 1892. El agente de la Compañía Inglesa de Las Condes contrajo en nombre de la Compañía una obligación que á su vencimiento se hizo efectiva en los bienes propios del agente, en razón de que cuando éste firmó la obligación sus poderes no habían sido autorizados por la autoridad designada por el artículo 468.

En el caso de la sentencia número 488 de la *Gaceta* de 1887, se establece, sin embargo, como de hecho, ya que no de derecho, que puede existir y representarse en juicio una Compañía minera extranjera no autorizada ó reconocida por el Ejecutivo. La resolución de segunda instancia, expedida por la segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, contiene á este respecto el considerando que en seguida reproducimos:

Digitized by Google

"Que las compañías anónimas extranjeras no autorizadas, aunque sean desconocidas en su condición de personas fictas ó morales, se hallan en aptitud de proveer á su representación para responder en el territorio del Estado á las acciones que se deduzcan en su contra por terceros contratantes, cualquiera que sea la suerte jurídica á que quedaren sometidas para otros efectos legales ó administrativos."

"ART. 830. La propiedad de las naves chilenas vendidas fuera del territorio de la República, se trasmite según las leyes ó usos vigentes en el lugar del contrato."

Este artículo contiene, en cuanto se refiere á la enajenación de naves chilenas, una aplicación del principio de Derecho *locus regit actum*, que el artículo 16 del Código Civil reproduce, según ya hemos tenido oportunidad de hacerlo notar.

No importa que la nave de cuya enajenación se trate sea de propiedad de chilenos ó de extranjeros; cualquiera que sea la nacionalidad de sus propietarios, la enajenación verificada fuera de la República surtirá todos sus efectos en ella, siempre que se acredite haberse llevado á cabo con arreglo á las leyes ó usos vigentes en el lugar del contrato.

Y aunque esa enajenación hubiera sido hecha por chilenos en contravención á las leyes chilenas, sería, sin embargo, válida; porque éstas sólo siguen á aquéllos cuando son personales, conforme á lo estatuído por el artículo 15 del Código Civil, que dice así: "Á las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia ó domicilio en país extranjero, 1.º en lo relativo al estado de las personas y á su capacidad para ejecutar ciertos actos que hayan de tener efecto en Chile; y 2.º en las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes chilenos."

"ART. 844. Las naves extranjeras surtas en los puertos de la República no podrán ser embargadas por deudas que no hayan sido contraídas en territorio chileno por causa ó en utilidad de las mismas."

Sin la garantía que esta disposición establece, con frecuencia se verían los propietarios ó conductores de naves extranjeras surtas en los puertos de la República, envueltos en litigios eno-

Digitized by Google

josos y molestos, que muchas veces acaso les fueran promovidos como simples medidas de especulación.

Pocas veces han necesitado nuestros tribunales aplicar este artículo 844. En el caso de que da cuenta la sentencia número 1,033 de la *Gaceta* de 1860, se declaró la incompetencia de los tribunales chilenos para conocer en una demanda sobre remuneración de salvamento de un buque extranjero salvado en alta mar, fuera de las aguas territoriales, y traído á un puerto de la República.

En el caso del vapor uruguayo *Charrúa*, por sentencia número 1,905 de la *Gaceta* de 1889, la segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago negó lugar al embargo decretado en primera instancia, entre otros fundamentos, porque "según lo dispuesto en el artículo 844 del Código de Comercio, "las na-" ves extranjeras surtas en los puertos de la República no po-" drán ser embargadas por deudas que no hayan sido contraídas " en territorio chileno, por causa ó en utilidad de las mismas". Y en consecuencia, se requiere para que pueda decretarse el arraigo ó detención de una nave extranjera con el objeto de embargarla, que se trate de hacer efectivas deudas que hayan sido contraídas en territorio chileno por causa y en utilidad de la nave, circunstancias que en el presente caso no concurren, puesto que la deuda, aunque contraída en Chile, no lo ha sido por causa ó en utilidad del vapor."

"ART. 848. Los extranjeros propietarios de nave chilena quedan sometidos á las prescripciones de la ley de navegación y á todas las providencias de seguridad que el Presidente de la República adopte en caso de guerra con la nación á que pertenezcan."

Aunque el artículo 57 del Código Civil había equiparado en absoluto á los extranjeros con los chilenos en todo lo relativo al goce de los derechos civiles, el 848 del Código de Comercio ha querido reconocer de manera expresa y terminante el derecho que á los primeros asiste de ser dueños exclusivos de naves chilenas; sometiéndolas, es verdad, á las providencias que en caso de guerra con la nación á que pertenecen dicte el Presidente de la República.

Forma contraste el precepto reproducido con lo que sobre

Digitized by Google

esta materia existe en muchas legislaciones modernas, aun entre aquellas que son reconocidas como las mas liberales con relación á los extranjeros.

Hemos dicho ya que la condición de éstos vino á equipararse en la legislación inglesa con la de los nacionales sólo por ley de 12 de Mayo de 1870, la cual contiene, sin embargo, la excepción de que en ningún caso puede el extranjero ser dueño de naves inglesas; excepción igual á la que sanciona el artículo 3.º del Código Civil italiano, promulgado en 1865.

Las providencias de seguridad á que este artículo se refiere son aquéllas que por regla general autorizan la declaración de guerra, en virtud de la cual es lícito á los Estados ejercer ciertos derechos excepcionales que casi siempre son consecuencia necesaria y obligada de las operaciones de la guerra, y que justifican lesiones de derechos particulares garantidos en tiempo de paz por la ley común.

Á este respecto se ha establecido como máxima uniformemente aceptada, que el Estado que declare la guerra á otro, tiene, desde el momento de la declaración, derecho á ejercer sobre las cosas pertenecientes al enemigo todos aquellos que taxativamente se derivan de las leyes, á veces inexorables, de la guerra.

Por lo demás, parece necesario recordar aquí lo que dispone el artículo 827 del mismo Código de Comercio, según el cual "ninguna nave será considerada como chilena si no estuviere matriculada con arreglo á las disposiciones que contiene la ley de navegación".

"ART. 975. Los fletamentos de naves extranjeras celebrados en los puertos de la República están sujetos á las disposiciones de este Código, aunque el capitán sea también extranjero.

"Ajustados fuera de la República, se sujetarán á las mismas disposiciones en todo lo concerniente á la descarga ó á cualquiera otro acto que deba ser realizado en el territorio chileno."

Conforme á lo dispuesto por el artículo 970, el fletamento es un contrato de transporte por el cual el naviero, personalmente ó representado, arrienda á otro la nave equipada y armada y se obliga á conducir en ella á un lugar determinado mercaderías ó personas mediante un precio convenido.

Digitized by Google

Apostados en el territorio de la República, deben observarse en ellos las leyes chilenas, de acuerdo con la regla *locus regit actum* tantas veces mencionada; que si así no se hiciera, no podría en caso alguno pedirse á la jurisdicción nacional el auxilio necesario para exigir el cumplimiento de tales contratos.

Pero si el fletamento se celebra en país extranjero para surtir efecto en Chile en lo relativo á la descarga ó á cualquiera otro acto, en tal caso, estando á lo que dispone el inciso 2.º del artículo que estudiamos, se sujetarán asimismo á las leyes chilenas. Esta disposición confirma el principio general del artículo 16 del Código Civil, de que en lugar oportuno hemos hablado y que parece excusado reproducir aquí.

"ART. 1173. En el registro de comercio se tomará razón en extracto de todos los préstamos á la gruesa dentro de los ocho días siguientes al de su fecha, siendo celebrados en la República; pero si lo fueren en territorio extranjero, la toma de razón se hará dentro del término indicado en la cancillería del consulado chileno.

"Omitida la toma de razón, las escrituras y pólizas de contratos á la gruesa producirán todos sus efectos entre las partes que las hubieren suscrito; pero el dador no gozará de preferencia alguna en perjuicio de terceros.

"Los préstamos realizados en una plaza extranjera donde no haya cónsul chileno no están sujetos á la toma de razón; y surtirán todos los efectos legales, aun contra terceros, siendo celebrados en el caso y con las formalidades que prescribe el número 8.° del artículo 898.

El préstamo á la gruesa se define por el artículo 1168 del Código de Comercio como un contrato real, unilateral, condicional, oneroso y aleatorio, por el que una persona entrega una cantidad de dinero, garantida con objetos expuestos á riesgos marítimos que toma por su cuenta, á otra que la recibe con estas condiciones:

"Que si los objetos gravados arriban felizmente á su destino, devolverá la cantidad prestada con el premio convenido;

"Que si perecen parcialmente ó se deterioran, hará la devolución hasta concurrencia del valor que ellos tengan; y

"Que pereciendo todos por fortuna de mar, quedará libre de toda responsabilidad."

Digitized by Google

Si se omitiere la formalidad prescripta por el inciso 1.º del artículo 1173 sobre inscripción del préstamo en el registro de comercio ó en el consulado chileno, según fuere otorgado dentro del territorio de la República ó en el extranjero, esa omisión surtirá los efectos que el inciso 2.º determina, es decir, el prestamista no podrá alegar preferencia alguna contra tercero, por más que el contrato surta todos sus efectos en las relaciones del acreedor con el deudor y de éste con aquél.

Si el préstamo á la gruesa fuere inscripto en debida forma, en caso de concurso de la nave son créditos privilegiados sobre la misma ó su precio las sumas prestadas sobre el casco y quilla con el objeto de reparar la nave, aprestarla, ó aprovisionarla para el último viaje, conforme á lo determinado por el número 8.º del artículo 835. Y para ejercitar este derecho de preferencia, estando á lo que dispone el artículo 839, los acreedores deberán justificar los préstamos á la gruesa con escrituras públicas, oficiales ó privadas, y con la toma de razón ejecutada en la forma que el artículo 1173 señala.

Pero si los préstamos á la gruesa fueren realizados en plaza extranjera donde no hubiere cónsul chileno, surtirán todos sus efectos legales, aun contra terceros, sin necesidad de la toma de razón, siempre que se lleven á cabo en los casos y con las formalidades que el número 8.º del artículo 898 determina. Entre las atribuciones del capitán de la nave que este artículo enumera, ocupa el número 8.º la siguiente:

"Tomar dinero á la gruesa, en ausencia del naviero ó de su consignatario, sobre el casco, quilla y aparejos de la nave para costear las reparaciones y aprovisionamiento que sean de urgente y absoluta necesidad, siempre que, encontrándose agotados los fondos del naviero, no pueda obtenerlos de los corresponsales de éste ó de los interesados en la carga. Aun en este caso, el capitán no podrá contratar un préstamo á riesgo marítimo sin previa información de la necesidad y autorización del juzgado de comercio del puerto donde se encuentre, si este perteneciere á la República, del cónsul chileno, si el puerto fuere extranjero, ó en su defecto, de la autoridad local que conozca de las causas mercantiles."

"ART. 1350. Además de la fijación del día de la cesación de

Digitized by Google

pagos ó reserva enunciadas en el artículo precedente, el auto declaratorio de quiebra contendrá:

"8.° La orden de que se despachen los correspondientes exhortos para hacer saber la declaración de quiebra á los acreedores que se hallen fuera de la República, mandándoles que en el mismo término del emplazamiento comparezcan en el lugar del juicio bajo el apercibimiento dicho, y disponiendo que mientras tanto sean representados por el ministerio público."

Cualquier acreedor extranjero de comerciante residente en Chile está garantido, con arreglo á la disposición legal reproducida, de que en ningún caso se burlarán sus derechos y que en el de falencia del deudor se le hará saber necesariamente este suceso, donde quiera que él se encuentre, á fin de que pueda ejercitar las acciones que á esos mismos derechos correspondan.

Si no comparece dentro del término de emplazamiento, el acreedor no volverá á ser citado y los procedimientos de la quiebra continuarán sin audiencia suya. Pero entre la fecha de la citación y la en que expira el término del emplazamiento, los acreedores que residan en el extranjero deben ser representados por el ministerio público, por cuyo conducto la sociedad se halla en el presente caso encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones que por cualquiera de los asociados se contraigan, y en tanto que los directamente interesados proveen á su acertada defensa ó representación.

"ART. 1504. No se hará reparto alguno entre los acreedores domiciliados en Chile sin que previamente se deje en depósito la cuota que, según la importancia que tenga la deuda en el balance, corresponda á los acreedores residentes fuera del territorio chileno y á los que no hayan obtenido el reconocimiento de sus créditos en la época del reparto.

"Sin embargo, el juzgado de comercio podrá ordenar la reserva de una suma que exceda á la del dividendo repartible entre los acreedores domiciliados en territorio extranjero, siempre que á su juicio la deuda de éstos haya sido puesta en el balance de una manera inexacta."

Esta reserva de cuotas á los acreedores que se encuentran fuera del país, es consecuencia inmediata y obligada de las ga-

Digitized by Google

rantías que el artículo 1350 reconoce en beneficio de los mismos y sin cuya reserva tales garantías no podrían en la mayor parte de los casos ejercitarse; pues ocurrirá con frecuencia que los procedimientos de la quiebra avancen considerablemente y que se hagan repartos de dividendos durante el plazo que por el artículo citado se concede á los acreedores para hacer valer sus derechos.

Por más que parezca no tener importancia, es necesario llamar la atención aquí hacia el hecho de que en el artículo 1504 se confunde lastimosamente el domicilio con la residencia y se habla de acreedores domiciliados y residentes como si ambas cosas significaran lo mismo.

En realidad, lo que este artículo toma en cuenta es únicamente la residencia del acreedor dentro ó fuera del territorio de la República á la fecha de la declaración de quiebra en que tenga derechos que hacer valer. No importa que esa residencia ó estadía revista los caracteres de domicilio, en cuanto éste lo constituye aquélla, acompañada real, ó presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.

"ART. 1505. La cantidad reservada para los acreedores residentes fuera de la República, permanecerá en depósito hasta el vencimiento del término de emplazamiento que designe el Código de Enjuiciamiento Civil; y si los dichos acreedores no se presentaren y solicitaren dentro del término indicado el reconocimiento de sus créditos, la cantidad reservada será repartida entre los acreedores reconocidos y jurados."

Puesto que no es posible que el depósito reservado á los acreedores que residen fuera de la República permanezca indefinidamente aguardando la presentación de aquéllos, la ley ha necesitado señalar un plazo para esa espera, y éste es el mismo del emplazamiento que el Código respectivo determine.

No existe todavía entre nosotros un Código de Enjuiciamiento cuya necesidad desde hace muchos años imperiosamente se hace sentir. Sobre esta materia rigen en Chile unas cuantas leyes patrias y las prácticas deficientes y en gran parte inaceptables ya de la antigua legislación española.

Según aquellas leyes, el término de emplazamiento fuera de la República es el que en seguida se expresa:

Digitized by Google

De cien días, para cualquier punto de Bolivia, el Perú, la Confederación Argentina y el Uruguay;

De ciento veinte, para el Ecuador, el Brasil, el Paraguay, las Guayanas, Colombia y Venezuela;

De ciento cincuenta, para las Repúblicas de Centro América, México, las Antillas, los Estados Unidos y el Canadá;

De ciento ochenta, para las naciones de Europa, Australia y Nueva Zelanda; y

De doscientos cincuenta, para todas las demas naciones ó pueblos del Globo.

Por lo demás, conviene notar qué el artículo 1505 no confunde, al revés del anterior, el domicilio con la residencia, y sólo toma en cuenta ésta para fijar la condición del acreedor en lo que se relaciona con el plazo dentro del cual debe hacer valer sus créditos en el concurso.

V

El Código Penal chileno, solemnemente promulgado el 12 de Noviembre de 1874 y vigente como ley de la República desde el 1.º de Marzo de 1875, contiene también algunas disposiciones especiales relativas á los extranjeros ó que á éstos afectan más directamente que á los nacionales. Ellas consagran en parte los principios generales sancionados por los códigos anteriores, y en parte reproducen preceptos análogos de legislaciones extranjeras que á la nuestra han servido de modelo.

"ART. 5.º La ley penal chilena es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos los extranjeros. Los delitos cometidos dentro del mar territorial ó adyacente quedan sometidos á las prescripciones de este Código."

Al hablar del artículo 14 del Código Civil, que establece el mismo principio que el artículo 5.º que estudiamos reproduce, dijimos que esta disposición era consecuencia inmediata y obligada de la soberanía nacional, en cuya virtud quedan sometidos á las leyes patrias todos los actos ó contratos que dentro del territorio de la República se verifiquen.

Digitized by Google

De igual manera que la ley civil, la penal no reconoce diferencia alguna entre el chileno y el extranjero para la represión y castigo de los delitos que aquí se cometan. La igualdad ante la ley, que la Constitución del Estado asegura á todos los habitantes de la República, va confirmándose así en las leyes secundarias, inspiradas todas en cuanto se refiere á la personalidad humana en esta preciosa conquista del Derecho moderno.

Con arreglo á las máximas uniformemente aceptadas en Derecho internacional, se reconoce como parte integrante del territorio de cada Estado el mar adyacente hasta la distancia de una legua marina. Esa porción de mar queda también sometida á las leyes penales chilenas, salvo las excepciones que á este respecto el mismo Derecho internacional contiene con motivo de la ficción de la extraterritorialidad y en virtud de la cual para ciertos y determinados efectos se considera á los súbditos de naciones extranjeras regidos por sus propias leyes, aun cuando se encuentren para todos los demás bajo el imperio de otra jurisdicción.

"ART. 6.° Los crímenes ó simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República por chilenos ó por extranjeros, no serán castigados en Chile sino en los casos determinados por la ley."

El distinguido comentador de nuestro Código Penal, señor Fuensalida, formula á propósito de este artículo las interesantes observaciones que en seguida reproducimos y que nos ahorran las que sobre la materia pudiéramos exponer.

"Los dos elementos que sirven de base á la ley penal tienden á uniformar las legislaciones del orbe civilizado: la moral es una por su esencia, y lo que daña á un individuo ó á una nación causa un daño mediato á toda la humanidad. ¿Por qué no castigar en Chile un asesinato cometido en Fracia, sea un chileno, un francés ó un cosaco la víctima elegida? Si toda la humanidad tiene interés en que se respeten los principios de la moral, si ante la conciencia todos los hombres son iguales y si es más conveniente para el orden social que los criminales no esperen su impunidad asilándose en un pueblo extranjero, es indudable que puede llegar el día en que, uniformándose en lo esencial todas las legislaciones, se apliquen las penas, no ya á

Digitized by Google

nombre de la nacionalidad y conveniencia relativamente estrecha de un lugar, sino de la moral y de la conciencia universales.

"En conformidad á estas ideas, no son despóticas, en nuestro concepto, las legislaciones que, como la de Italia, castigan los crímenes cometidos por sus ciudadanos en territorio extranjero y aun los simples delitos en contra de otro compatriota si el ofendido se querella, ó de un extranjero, si en el país de su nacimiento hubiese reciprocidad.

"Pero si algo se avanza hacia el principio de la confraternidad universal, generalmente cada nación exige para penar un hecho, que, á más de ser inmoral, le ocasione un daño inmediato; y de aquí proviene que los códigos modernos no penen los delitos cometidos en el extranjero, sino cuando por la naturaleza de ellos causen algún daño al pueblo que rigen.

"Nuestro Código, en conformidad al belga y dominado por la doctrina más generalmente sancionada, sólo castiga por excepción ciertos delitos que, cometidos en el extranjero, causan, sin embargo, daño á la nación, como algunos en contra de la seguridad externa del Estado, ó de falsificaciones ó calumnias publicadas en periódicos extranjeros por un habitante de la República. El Código prusiano en esta materia sanciona la regla general del nuestro; pero avanzando hacia el principio de castigar hechos que, cometidos fuera del territorio del reino, no causan á la nación un daño inmediato, pena también á todo prusiano que cometa un delito en el extranjero, "con tal que ambos países reconozcan el hecho como delito".

"ART. 138. Todo el que por medio de violencias ó amenazas hubiere impedido á uno ó más individuos el ejercicio de un culto permitido en la República, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo."

Por más que este artículo no se refiera especialmente á los extranjeros, son éstos, sin embargo, á quienes interesa de preferencia lo que en él se dispone. La casi unanimidad de los chilenos, son católicos, y católica es también la religión del Estado. Aunque esto último es incompatible con los principios que la ciencia del derecho público enseña, porque el Estado, como personalidad moral ó jurídica, no puede tener religión alguna, debiendo,

Digitized by Google

sí, dejar á cada uno de los individuos que lo componen el derecho privativo de profesar la que más le agrade, entre nosotros se encuentra explicación á esta verdadera anomalía, teniendo presente la circunstancia ya apuntada, y sobre todo cuando se recuerda que la disposición constitucional que asigna religión al Estado data desde el año de 1833.

Pero si el artículo 5.º, (hoy 4.º) de la Constitución, vigente desde la fecha indicada, proclamaba la intolerancia religiosa del Estado,—cuando hasta la del individuo debe ser severamente reprimida,—la ley interpretativa de 27 de Julio de 1865 en cambio, vino á establecer saludable reacción, declarando que es permitido á los que no profesan la religión católica, apostólica y romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular; declaración que el estado actual de nuestra sociedad hacía necesaria, pero que debemos mirar como superflua y excusada, porque la libertad de conciencia,—consecuencia inmediata de la libertad de pensamiento, —no es creación de la ley positiva, sino el primero de los derechos inherentes á la humana personalidad.

Por el artículo 2.º de la ley citada "se permite á los disidentes fundar y sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en la doctrina de sus religiones".—Tampoco es hoy necesaria esta autorización, porque la libertad de enseñanza se halla *reconocida* expresamente en la Constitución del Estado y es, sin duda alguna, una de las más preciosas conquistas de nuestro Derecho positivo en los últimos veinte años.

La tolerancia religiosa, en busca de la cual el hombre ha abandonado muchas veces su patria, existe pues, en Chile; y el extranjero que pise su suelo, sabe que sus creencias, cualesquiera que sean, en manera alguna podrán ser obstáculo al libre ejercicio de su actividad y de sus derechos. Y si bien es verdad que ante la ley sólo les es permitido practicar su culto al amparo de la inviolabilidad del hogar y del domicilio privado, creemos que no tardará mucho tiempo en que se les reconozca expresamente el derecho de ejercitarlo, de igual manera que hoy se ejercita el de la que por obra de añejas preocupaciones se llama religión del Estado.

Digitized by Google

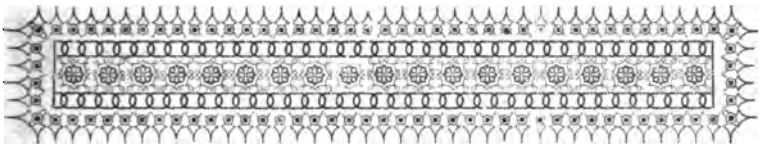

SEGUNDA PARTE

DERECHOS POLÍTICOS

SUMARIO.—I.—Segundo aspecto bajo el cual debe estudiarse la condición del extranjero.—Naturalización.—Definición, y efectos que produce.—Condiciones que para concederla exigían las antiguas leyes.—Legislación moderna.—Francia.—Alemania.—Inglaterra.—Italia.—Austria Hungría —Bélgica. — Suiza.—Dinamarca.—Suecia y Noruega.—Holanda.—Portugal.—España.—Estados Unidos.—México.—Colombia.—República Argentina.—Perú.—II.—La naturalización en Chile.—Condición jurídica del naturalizado.—Cargos que puede desempeñar.—En Chile no existe el derecho de expulsión.—Casos en que el extranjero puede ser obligado á salir del territorio.—Conclusión.

Dijimos, al comenzar, que la condición del extranjero puede considerarse bajo dos aspectos, según se trate del goce de los derechos civiles ó del ejercicio de los derechos políticos.

Nos hemos ocupado ya en los primeros, cuya causa es la mera residencia; réstanos, por lo tanto, estudiar los segundos, que traen su origen de la naturalización.

Los derechos políticos son aquellos que pertenecen al hombre, no en sus relaciones individuales ó privadas con los demás hombres ó con las cosas, sino los que le asisten en sus relaciones públicas con la sociedad ó con el Estado de que forma parte. Pueden reducirse á dos, ya que en ellos se encuentran com-

Digitized by Google

prendidos todos los demás: el derecho electoral ó de sufragio y el de elegibilidad.

Á virtud del primero puede concurrir con su voto á la designación de los funcionarios públicos de los diferentes órdenes ó jerarquías en que las leyes los dividen y en la forma que en las mismas se establecen; en razón del segundo, el hombre adquiere capacidad para optar al desempeño de aquellos cargos sin mas restricciones que las que la propia naturaleza de cada uno haya hecho necesarias.

Los derechos políticos son inherentes á la nacionalidad; bien que para ejercitarlos no basta solo ésta, pues siempre es necesario el requisito de la ciudadanía, en virtud de la cual queda el individuo en aptitud de optar al ejercicio de aquellos derechos. Pero el extranjero, á este respecto, se encuentra en situación muy diversa del nacional, no basta que resida por tiempo más ó menos largo en el país, sino que le es indispensable haber recibido de la soberanía territorial autorización expresa para hacer uso de los privilegios que al ciudadano se reconocen.

Y esta autorización, que se les concede cuando han llenado ciertos requisitos que las leyes de cada país privativamente determinan, es lo que constituye la naturalización.

Esta puede definirse, por lo tanto, como un acto en virtud del cual el extranjero es admitido en el número de los nacionales de un Estado.

Ese acto es consecuencia del principio jurídico universalmente aceptado en las legislaciones modernas según el cual todo individuo puede cambiar de nacionalidad, esto es, los lazos que le unen al grupo social independiente y supremo que se llama el Estado; porque la nacionalidad, en esta forma entendida, es una especie de contrato entre el Estado y el individuo, que en razón del mismo, contrae la obligación de someterse á sus leyes y de prestarle ciertos servicios determinados. Puesto que es la voluntad el fundamento indispensable de todo contrato, cada vez que el hombre desee poner término al que le liga á su patria, puede hacerlo libremente.

El primer efecto de la naturalización es la pérdida para el naturalizado de la nacionalidad en su país de origen. Esta pér-

Digitized by Google

dida se produce *ipso facto*, porque al paso que cada individuo es libre para cambiar de nacionalidad, en ningún caso puede tener más de una.

Por lo demás, desde el día en que se le expida su carta de naturalización, el extranjero queda asimilado á los nacionales: goza como ellos de los derechos civiles y políticos; no puede ser expulsado sino en virtud de sentencia expedida por el Tribunal correspondiente; es admitido al desempeño de los cargos públicos, aunque con ciertas limitaciones en que más adelante habremos de ocuparnos; y en todas circunstancias puede invocar con igual derecho el apoyo y protección de las leyes nacionales.

En las sociedades primitivas, la naturalización era desconocida, merced á la influencia predominante del espíritu de secta ó de raza. Pero poco á poco el rigor de esa influencia fué suavizándose, y aunque rodeada de formalidades y de exigencias que en la práctica contribuían á hacerla extremadamente rara, la naturalización fué abriéndose camino.

En Atenas, con arreglo á las leyes de Solón, para obtener el derecho de ciudad era preciso á los extranjeros haber prestado señalados servicios al país, establecer en él su residencia, ser admitido por los comicios populares que debían reunirse dos veces para votar tan grave asunto, y ser, en fin, aceptado por el Senado. Además de esto, el extranjero naturalizado debía romper todos los lazos que pudieran volver á unirle á su patria de origen.

En los primeros tiempos de Roma la ciudadanía no fué conferida á los extranjeros sino como muy excepcional y encumbrada distinción; pero más tarde el Derecho facilitó considerablemente los medios de obtenerla, hasta que Caracalla, rompiendo con las viejas preocupaciones existentes, acordó la *civitas* ó derecho de ciudad á todos los habitantes del Imperio, á fin de aumentar el producido de los impuestos que los ciudadanos romanos se hallaban obligados á satisfacer. Un interés puramente fiscal vino á ser, de esta manera, causa de tan laudable innovación.

Pero la invasión de los bárbaros en los pueblos occidentales hizo revivir en seguida el orgullo de raza y el espíritu egoísta

Digitized by Google

de exclusión que en esta materia caracterizaron los primeros tiempos de Grecia y de Roma. En las sociedades germánicas, por ejemplo, el extranjero no era admitido á gozar de los derechos reservados á los ciudadanos si no contaba con la voluntad unánime de todos sus miembros; y si permanecía extranjero, no se le reconocía ningún derecho y quedaba fuera de la ley.

Hemos dicho en otra parte que la Edad Media marca en la historia de la humanidad uno de los períodos más tristes y sombríos en cuanto se relaciona con la condición del hombre fuera de su patria. El feudalismo les reconoció unos cuantos derechos, en cambio de los cuales los recargó de las más odiosas contribuciones. Las exigía al extranjero hasta para que pudiera contraer matrimonio.

La naturalización llegó á hacerse casi desconocida en muchos Estados, y hasta fines del último siglo se la consideró uniformemente como concesión graciosa del soberano, pero en manera alguna como derecho del individuo.

La legislación moderna, ó más propiamente contemporánea, basada en principios filosóficos y científicos, ha cambiado de rumbo en tan importante materia. La naturalización no es ya, por regla general, un favor más ó menos caprichoso del soberano, sino el reconocimiento de derechos que el hombre puede invocar cada vez que se halle en posesión de los requisitos necesarios para obtenerlo.

El Poder Legislativo fija en cada país las condiciones necesarias para que se conceda la naturalización; corresponde al Ejecutivo examinar la demanda del que la solicita y declarar si reune, ó nó, aquellas condiciones. En caso afirmativo la carta de ciudadanía ó de naturalización debe concederse precisamente.

Esta regla, sin embargo, no es uniforme, por más que sea la más generalmente aceptada así por los tratadistas, como en el Derecho positivo; que hay también algunas legislaciones, como la italiana, en que la naturalización es de la competencia de

Digitized by Google

los poderes Ejecutivo y Legislativo, según los casos, y otras, como las de Bélgica y los Países Bajos, en los cuales todo lo que con la naturalización se relaciona está reservado al conocimiento exclusivo del Poder Legislativo.

Hemos dicho ya que la naturalización surte todos sus efectos desde la publicación del decreto que la concede ó desde que se otorga la respectiva carta de ciudadanía; pero en ningún caso puede dársela efecto retroactivo. Así, por ejemplo, si un individuo menor de edad hasta los veinticinco años con arreglo á la capacidad personal que en su país de origen se le reconoce, ejecuta en Francia un acto que con esa capacidad se relacione y antes de tener aquella edad, á pesar de que conforme á la ley francesa sería mayor á los veintiún años, la naturalización posterior no podría impedir que tal acto fuera declarado nulo por los tribunales franceses, si sobre ello se dedujere reclamación.

Correspóndenos citar en seguida las leyes sobre naturalización que en las diferentes naciones existen, ó por lo menos, en aquellas en que los progresos del Derecho son más notables, antes de llegar al estudio de los preceptos que el Derecho Público de Chile sanciona sobre la materia.

FRANCIA

En Francia la naturalización y sus efectos se rigen por la ley de 27 de Junio de 1889. Como paso preliminar para obtenerla debe solicitarse previamente la autorización para residir en el país, conforme al artículo 13 del Código Civil. Para pedir esta *admisión á domicilio* el extranjero tiene que acompañar á su demanda al Ministerio de Justicia su partida de nacimiento legalizada y traducida, comprometiéndose, además, á pagar los derechos de sellos; y concedida que sea la autorización, el extranjero, sin ser todavía ciudadano francés, queda de hecho en posesión de los derechos civiles que a ellos se reconocen.

Tres años después de registrada la admisión á domicilio en el Ministerio de Justicia, el extranjero puede solicitar su carta de ciudadanía, ofreciendo la correspondiente información de

Digitized by Google

moralidad, y rendida la cual el Presidente de la República expide el decreto de estilo que se inserta en el *Boletín de las Leyes.* Este plazo puede por excepción reducirse y bastará un año de domicilio autorizado para que puedan obtener su naturalización, conforme al artículo 5.º de la ley citada, los extranjeros que hubieren prestado servicios distinguidos, introducido industrias ó invenciones útiles, fundado establecimientos importantes ó contraído matrimonio con mujer francesa.

Sin necesidad de la autorización previa de que hemos hecho mención, puede también naturalizarse en Francia el extranjero que acredite haber residido durante diez años no interrumpidos en el país.

Los derechos políticos que en virtud de la naturalización se conceden al extranjero son los mismos de que gozan los franceses, sin más limitaciones que las de no poder ser senador, ministro de Estado ó Presidente de la República.

ALEMANIA

La naturalización se rige en Alemania por la ley de 1.º de Junio de 1870, expedida para la Confederación de la Alemania del Norte y extendida después á todo el Imperio alemán,—por la Constitución de 16 de Abril de 1871,—y á la Alsacia y Lorena, por ley de 8 de Enero de 1873.

La carta de ciudadanía puede pedirse en cualquiera de los Estados de la Confederación, y junto con el título de ciudadano alemán, ella le confiere también igual denominación en el Estado que la confiere, y así las dos ciudadanías son en todas circunstancias inseparables.

La ley alemana sanciona, de igual manera que la italiana, muy importante particularidad en materia de naturalización. Para conferirla no exige condición alguna de residencia; pues el que solicite ser admitido en el número de los ciudadanos del Imperio, sólo necesita acreditar los siguientes requisitos:

1.º Capacidad para cambiar de ciudadanía conforme á la ley de su país de origen ó, en subsidio, autorización en debida forma extendida de su padre ó de su guardador; bien enten-

Digitized by Google

dido que la falta de capacidad de un súbdito francés no puede ser suplida por autorización alguna;

2.° Vida honorable, comprobada con documentos ó información de testigos;

3.° Que está domiciliado en Alemania, ya sea que tenga domicilio propio, ya sea que viva en casa de persona domiciliada; y

4.° Que puede subvenir debidamente á sus necesidades.

Llenadas estas cuatro condiciones, el extranjero no adquiere la ciudadanía por el hecho de acreditarlas, sino que, á pesar de ellas, la solicitud puede ser rechazada por la autoridad administrativa superior, á cuyo arbitrio queda reservada en todo caso la solución del negocio.

Además de la manera ya apuntada de adquirir la ciudadanía alemana, ella se adquiere asimismo por el extranjero que entra á desempeñar cualquiera función pública ó meramente comunal al servicio del Imperio.

INGLATERRA

La ley de 12 de Mayo de 1870 cambió por completo y en sentido favorable á los mismos, la condición del extranjero en el Reino Unido de la Gran Bretaña. Con arreglo á sus disposiciones, para obtener del Secretario de Estado el respectivo certificado de naturalización, sólo se exige al extranjero haber residido en el Reino Unido por espacio de cinco años en un período de ocho, ó servido por igual tiempo á la Corona en país extranjero. Y tan pronto como el naturalizado presta juramento de fidelidad, queda de hecho en posesión de todos los derechos acordados al inglés de nacimiento, incluso el de poder ser miembro del Parlamento ó del Consejo privado de la Corona, que antes de 1870 se conferían únicamente al que había obtenido la naturalización por acto legislativo.

Aparte de la naturalización de que se trata, existe asimismo otra especie de naturalización conocida con el nombre de *denización* y en virtud de la cual el extranjero no adquiere el goce de los derechos políticos sino únicamente el de los derechos civiles, quedando á este respecto en igual condición con los ciudadanos originarios.

Digitized by Google

Debemos recordar aquí que, antes de la ley de 12 de Marzo de 1870, los súbditos ingleses no podían renunciar en manera alguna su nacionalidad, porque ésta se consideraba en todas circunstancias inseparable del individuo; de tal suerte que si algún inglés se naturalizaba en país extranjero, quedaba en virtud de esta naturalización con dos ciudadanías, lo que pugna con el principio general uniformemente aceptado por las legislaciones modernas, á saber, que el individuo no puede en ningún caso tener más que una ciudadanía. Forman, sin embargo, contraste con esta doctrina las leyes de la República Argentina y de Venezuela, donde rige todavía el principio de la antigua legislación inglesa.

Cuanto á las colonias ó posesiones británicas, no surte efecto en ellas la naturalización obtenida en el Reino Unido y en cada una rigen leyes especiales sobre la materia.

ITALIA

El Código Civil italiano, de 25 de Junio de 1865, justamente reconocido como uno de los códigos modernos más liberales en todo lo que se relaciona con la condición del extranjero, no exige, para acordar la naturalización, la residencia anterior que en los demás países, á excepción de Alemania, constituye el primer requisito que el solicitante debe acreditar.

En Italia se admiten dos formas de naturalización, según sea acordada por ley especial del Poder Legislativo ó mediante decreto real. Hay entre ambas la diferencia de que la primera confiere al extranjero todos los derechos políticos sin excepción alguna, al paso que la segunda no le confiere el electorado político ni el derecho á ser jurado. Las reglas para obtener la segunda especie de naturalización se hallan consignadas en circular del Ministerio del Interior de 31 de Marzo de 1881.

Con arreglo al artículo 10 del Código Civil, que regula esta materia, dice Fiore, no es eficaz el real decreto para atribuir al extranjero los derechos de la naturalización, sino cuando ha sido registrado por el encargado del Registro Civil del lugar en donde el naturalizado trate de fijar ó haya fijado su domicilio, y previo el juramento que ante el mismo funcionario debe

Digitized by Google

prestar de ser fiel al Rey y de observar la Constitución y las leyes del Reino. El registro del decreto debe verificarse dentro de seis meses á contar de la fecha del mismo, so pena de caducidad.

Á pesar de que por el artículo 3.º del Código de 1865 se ha equiparado al extranjero con el ciudadano respecto del goce de los derechos civiles, la condición jurídica de ambos no es idéntica, porque, agrega el autor citado: hay una diferencia esencial respecto de ese goce, y consiste en que, debiendo el extranjero ejercer y gozar los derechos que le pertenecen con arreglo á su ley personal, puede disfrutar de éstos sin restricción alguna por su cualidad de extranjero, pero siempre dentro de los límites y con sujeción á las reglas fijadas por la ley del Estado de que es ciudadano. El extranjero naturalizado estará, por el contrario, sujeto en todo á la ley italiana, que deberá determinar su condición jurídica y todo lo concerniente al estado y capacidad personal y á los derechos que se derivan de las relaciones de familia, á partir desde el momento en que sea efectivo el decreto de naturalización.

AUSTRIA-HUNGRÍA

En el Imperio Austro-Húngaro se reconocen dos nacionalidades diferentes: la austriaca, que corresponde á los súbditos de los Estados que tienen representación en el Reichstadt de Viena; y la húngara, que pertenece á los que ampara la jurisdicción de la corona de Hungría.—Ambas han sido establecidas y sancionadas por el artículo 1.º de la Constitución de 21 de Diciembre de 1867.

Antes de 1833, la ciudadanía austriaca se adquiría por el extranjero *ipso facto* por la residencia de diez años contínuos dentro de los dominios del Imperio, á menos que el extranjero invistiera carácter diplomático, ó estuviera al servicio de potencia extranjera, ó fuera estudiante, ó se hallase cubierto por tratado internacional. Pero á contar desde la promulgación del decreto de 1.º de Marzo de aquel año, la nacionalidad austriaca se adquiere por residencia no interrumpida de diez años en Austria, siempre que el extranjero que la solicite haga constar

Digitized by Google

esta circunstancia ante la autoridad administrativa de su último domicilio, preste el juramento de fidelidad, determinado por la ley, y obtenga el correspondiente título de naturalización.

Además de la residencia de diez años, el que demande la ciudadanía austriaca debe acreditar que durante ese tiempo ha llevado vida honorable; que puede subvenir á sus necesidades, aunque no tenga fortuna propia, y que se halla arraigado en una comuna austriaca, de conformidad con la regla que prescribe que todo ciudadano austriaco debe pertenecer á una comuna determinada. Si el naturalizado es menor de edad, debe aparejar su solicitud con el consentimiento escrito de su curador, y en tal caso queda exento de prestar juramento de fidelidad; exención que igualmente se hace extensiva á las mujeres.

Al revés de lo que ocurre en Austria, donde las disposiciones legales sobre naturalización son muy diversas y complicadas en Hungría se encuentran reunidas en una sola ley, de 24 de Diciembre de 1879.—Según ella, la naturalización exige los requisitos siguientes: capacidad jurídica ó consentimiento de los representantes legales del que la solicita; admisión entre los afiliados de alguna comuna húngara; residencia continua en Hungría durante cinco años, é inscripción durante el mismo tiempo en las listas de contribuyentes; antecedentes irreprochables, y fortuna ó profesión que aseguren vida independiente al naturalizado. Rendida la información necesaria para acreditar estas circunstancias, el peticionario es admitido á prestar juramento de fidelidad y recibe título oficial de ciudadano húngaro.

El rey puede también conceder la naturalización extraordinaria, sin necesidad de requisitos de ninguna especie, á los extranjeros que hayan prestado servicios distinguidos á la nación húngara. Los que hayan obtenido tal distinción pueden ser elegidos miembros del Parlamento ó Dieta, al paso que los beneficiados con la naturalización ordinaria, no pueden ejercitar este derecho sino pasados diez años de la fecha en que les fuera otorgada, esto es, después de los quince de residencia. Pero en ningún caso el extranjero naturalizado puede adquirir títulos de nobleza húngara.

Digitized by Google

BÉLGICA

En Bélgica existen dos especies de naturalización: la simple ú ordinaria, que confiere únicamente el goce de los derechos civiles y algunos comunales, y la gran naturalización, que por sí sola asimila al que la obtiene con los ciudadanos originarios, otorgándoles el derecho electoral y la elegibilidad política. Ambas son el resultado de medidas de carácter legislativo acordadas bajo la forma de proyectos de ley que deben registrarse dentro de dos meses después de promulgadas, por el burgomaestre de la comuna en cuyo territorio reside el naturalizado.

La primera fué reglamentada por ley de 22 de Septiembre de 1835, en cumplimiento del precepto contenido en el artículo 4.º de la Constitución de 1831.—Y conforme al artículo 2.º de aquella ley, la gran naturalización sólo podía ser acordada por servicios eminentes prestados al país; de tal manera que esta última se otorgaba muy pocas veces, de donde resultó que el extranjero estaba casi imposibilitado para ejercitar los derechos políticos de los ciudadanos belgas, puesto que, estando á lo dispuesto por el artículo 5.º de la Constitución ya citada, esos derechos los confería únicamente la gran naturalización.—En el espacio comprendido entre los años de 1835 y 1881 sólo once extranjeros obtuvieron en Bélgica la gran naturalización.

La ley de 6 de Agosto de 1881 reformó por completo el sistema existente y vino á facilitar, aunque muy tarde para el estado notable de progreso alcanzado por este país, la entrada de los extranjeros en el número de los ciudadanos belgas.

Para pedir la naturalización ordinaria se necesita tener la edad de veintiún años y haber residido durante cinco por lo menos en el reino. Pero la gran naturalización es mucho más rigorosa en sus condiciones. Por el artículo 2.º de la ley citada de 1881, para acordarla el Congreso necesita que el solicitante acredite hallarse en posesión de los siguientes requisitos: tener veinticinco años cumplidos; ser casado, ó haber tenido uno ó varios hijos en matrimonio ya disuelto; y residencia en Bélgica durante diez años á lo menos. Este plazo es sólo de cinco años para el extranjero casado con mujer belga ó de cuyo matrimonio sobrevivan uno ó varios hijos.

Digitized by Google

Los solteros y los viudos sin hijos no pueden obtener la gran naturalización sino después de enterados veinticinco años de edad y quince de residencia. Y como antes de la ley de 1881, puede acordarse también, sin requisito previo de ninguna clase, á los extranjeros que hubieren prestado servicios eminentes al país.

SUIZA

La ley federal de 3 de Julio de 1876 prescribe que el extranjero que desee obtener la nacionalidad suiza debe pedir al Consejo Federal la autorización necesaria para ser admitido á ingresar en el número de los ciudadanos de un cantón y de una comuna, y para acordarla, el Consejo deberá exigir se acredite por el solicitante domicilio en Suiza durante dos años, así como la seguridad de que con la naturalización de que se trata no provocará conflicto alguno con la nación á que aquel pertenece, ni resultará de ello perjuicio á la Confederación.

Esto en cuanto se refiere á la adquisición de la ciudadanía suiza en general; que por lo que hace á la ciudadanía cantonal, las condiciones varían con las leyes de los diversos cantones que forman la Confederación.

DINAMARCA

El sistema dinamarqués consiste en considerar la mera residencia como causa de la nacionalidad, y el extranjero que fija su domicilio en el reino, queda de hecho sometido á las leyes locales y adquiere los derechos civiles que se reconocen á los súbditos.

Al lado de la calidad de súbdito (*undersaatreet*) está el indigenato (*indfodsret*), que confiere el derecho de opción á las diferentes funciones públicas, y pertenece, según su propio nombre lo indica, á los nacidos de padres regnícolas, ó en el reino, de padres extranjeros, y á los extranjeros á quienes expresamente se ha concedido.—Conforme á lo determinado por el artículo 54 de la Constitución de 5 de Junio de 1849, para obtener el derecho de indigenato necesita el extranjero que se le

Digitized by Google

acuerde por ley especial votada por las dos Cámaras del Cuerpo Legislativo *(Rigsdag.)*

Por lo demás, el extranjero que fija su domicilio en Dinamarca, puede ser expulsado durante los dos primeros años por simples decretos administrativos; pero pasado ese tiempo, quedarán de hecho incorporados entre los súbditos del reino y pueden como tales obtener cartas de burguesía ó de ciudad, que les habilitan para ser electores municipales y les imponen al mismo tiempo todas las cargas que pesan sobre los nacionales dinamarqueses.

SUECIA Y NORUEGA

De igual manera que en Austria-Hungría, en Suecia y Noruega rigen leyes especiales para cada uno de estos dos países en materia de naturalización.

En Suecia, con arreglo á la ordenanza real de 27 de Febrero de 1858, el extranjero que desee ingresar en el número de los ciudadanos suecos debe solicitarlo expresamente del Rey, y para que tal condición se le acuerde, necesita acreditar más de veintiún años de edad, buena reputación, residencia de tres años en el país, y aptitudes para ganarse decorosamente la vida.

En Noruega, la naturalización se rige actualmente por ley de 21 de Abril de 1888, y de acuerdo con sus disposiciones, se adquieren los derechos de ciudadanía por la aceptación de algún empleo público ó por haber obtenido carta de naturaleza, que se conceden al extranjero que justifica hallarse en posesión de los siguientes requisitos: residencia de tres años en Noruega; que tiene los recursos necesarios para no ser gravoso á la asistencia pública; ser mayor de edad y no haber sido condenado á pena infamante ó que lleve consigo la pérdida de la capacidad personal. Debe, además, renunciar su anterior nacionalidad y acompañar constancia de tener aptitud para hacerlo.

TURQUÍA

La ley de 19 de Enero de 1869 prescribe en su artículo 3.º que todo extranjero mayor de edad, puede naturalizarse en Turquía á virtud de autorización especial solicitada por con-

Digitized by Google

ducto del Ministerio de Negocios Extranjeros y previa residencia de cinco años en el Imperio. Pero el Gobierno imperial podrá también acordar la nacionalidad otomana, sin requisito alguno, á los extranjeros que hayan prestado al país servicios dignos de tan excepcional distinción.

HOLANDA

La naturalización sólo puede concederse por medio de ley especial a los extranjeros que, al solicitarla, acreditaren residencia de seis años en el reino, manifestando, además, estar dispuestos á continuar domiciliados en su territorio y veintiún años de edad.

En caso de servicios excepcionales, puede acordarse, sin necesidad de residencia determinada.

PORTUGAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil, la ciudadanía se acuerda al extranjero que sea mayor con arreglo á la ley portuguesa y á la de su país de origen, que tenga medios de subsistencia y que haya residido más de un año en el reino. La carta de ciudadanía debe ser registrada en la Municipalidad en cuyo territorio el solicitante haya fijado su domicilio.

ESPAÑA

El artículo 1.º de la Constitución de 30 de Junio de 1876 comprende bajo la común denominación de españoles, entre otros, á los siguientes:

"3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza;

"4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía".

El artículo 2.º del mismo Código dispone que "los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesión para cuyo

Digitized by Google

desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

«Los que no estuvieren naturalizados no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdicción.»

Pero la naturalización propiamente dicha está reglamentada todavía por las antiguas leyes de la monarquía española. El Gobierno de la reina doña Isabel presentó á las Cortes de 1847 un proyecto de ley destinado á poner esta parte de la legislación en armonía con las instituciones y modernas ideas que rigen en tan importante materia.

Más, á pesar del tiempo transcurrido y de la necesidad creciente que la exige, ese proyecto no es ley aún, y para saber lo que en España existe sobre naturalización, es fuerza llegar hasta la *Novísima Recopilación*, publicada el año 1805, y en la cual se encuentran escrupulosamente anotadas las leyes y decretos á esa fecha vigentes en los dilatados dominios de la corona de Castilla.

Allí se reconocen cuatro clases de naturalización: la primera, que se llama universal, confiere el goce de todos los derechos eclesiásticos y seculares sin restricción alguna; la segunda, cuyos privilegios no miran sino á las cuestiones del orden secular, no comprende ninguna prerogativa eclesiástica; la tercera, sólo sirve para obtener dignidades ó beneficios eclesiásticos, á título de prebendas ú otros análogos; y la cuarta, por fin, se refiere exclusivamente al goce de los derechos políticos que se reconocen á los nacionales, *excepto todo lo que está prohibido por las condiciones de millones.*

Las tres primeras clases de naturalización pueden ser otorgadas únicamente por el Poder Legislativo, y para conceder la cuarta sólo se requiere el acuerdo del Consejo de Estado. Y conforme á lo establecido por la ley sobre estado civil de 1870, no surte pleno y entero efecto el decreto que concede la naturalización sino después que haya sido inscripto en los registros de la comuna que el naturalizado habite ó en la Dirección General del Estado Civil de Madrid.

Al lado de esta naturalización expresa, la Constitución Española reconoce, según ya dijimos, otra manera particular de con-

Digitized by Google

ferir la ciudadanía, que resulta del hecho de que el extranjero haya obtenido la *vecindad* en alguna ciudad de la monarquía.

Esta vecindad, que no es otra cosa que el domicilio civil del individuo, se confiere mediante ciertos trámites y el lleno de determinadas condiciones que en gran parte van cayendo en desuso. En la actualidad, para que la vecindad produzca todos sus efectos, se necesita que el extranjero avecindado la jure en debida forma, que se haga inscribir como *vecino* en los registros del estado civil de su comuna y que declare que renuncia á toda nacionalidad extranjera.

Desde el instante en que esta inscripción se verifica, el extranjero avecindado adquiere la cualidad y los derechos de ciudadano español.

Estos privilegios se adquirían anteriormente por los extranjeros en virtud de la mera residencia, porque la vecindad producía *ipso facto* la naturalización, al paso que ahora es necesaria expresa manifestación de voluntad, sin la cual no puede presumirse que nadie quiera adquirir los derechos y contraer las obligaciones que la ciudadanía española lleva consigo.

ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA

Al revés de lo que ocurre en Alemania y en Suiza, no es necesario ser ciudadano de alguno de los Estados confederados para serlo de la Unión Americana.

El domicilio determina el Estado de la Unión á que pertenece cualquier ciudadano americano y en cada uno de ellos existen leyes especiales para reglar los derechos electorales de los extranjeros naturalizados.

Para adquirir la ciudadanía americana es necesario acreditar residencia de cinco años en cualquiera de los Estados de la Unión. Pero dos años antes de pedir la naturalización, el extranjero debe manifestar ante la autoridad judicial correspondiente su intención de pedirla, dejando constancia al mismo tiempo de que desde luego renuncia su nacionalidad anterior. Y terminados los cinco años, necesita todavía probar que durante ese tiempo se ha conducido como individuo de buen carácter moral (of a good character moral) y decidido partidario de los

Digitized by Google

principios que sustenta la Constitución americana, cuya fiel observancia debe jurar como último requisito de la naturalización.

Sólo después de siete años de haber obtenido la carta de naturaleza, el agraciado con ella puede ser elegido miembro del Congreso, y á contar desde esta fecha no se reconoce entre él y los nacidos en territorio americano otra diferencia que la de no poder ser Presidente de la República.

El plazo de cinco años para demandar la ciudadanía es sólo de dos para los extranjeros que han servido en el ejército de la Unión.

Pero las leyes sobre naturalización no se aplicaban sino á los extranjeros de raza blanca, y sólo después de la guerra separatista se hicieron extensivas á los negros y á los descendientes de razas africanas. En esta ampliación no se comprendió, sin embargo, á los asiáticos ú hombres de raza amarilla, en contra de los cuales existía animosidad tal que en 1882 se dictó una ley prohibiendo su inmigración en territorio americano. Hoy, calmadas ya ó casi extinguidas las antiguas odiosidades en contra de los chinos, pueden éstos optar á la ciudadanía americana de igual manera que los demás extranjeros que van á residir á aquel país donde la libertad individual se halla más eficazmente garantida que en parte alguna del mundo civilizado.

En razón de ser los Estados Unidos acaso el país adonde los extranjeros llegan en mayor número, las cuestiones sobre naturalización tienen para él mayor importancia que para cualquiera otro Estado. Numerosos conflictos han surgido entre el Gobierno de la Unión y las naciones europeas con motivo de la determinación de nacionalidad de los emigrados.

Las más graves de estas dificultades se han suscitado á propósito de extranjeros naturalizados como ciudadanos de la República, que invocaban la protección de su nueva patria contra la antigua, á la cual les ligaban aún ciertos lazos que no había roto la naturalización. La Inglaterra, sobre todo, que antes de la ley de 1870 no admitía que un súbdito inglés pudiera perder su nacionalidad de origen, opuso siempre enérgica resistencia á las pretensiones americanas de amparar al naturalizado contra la madre patria.

Digitized by Google

Durante la guerra anglo-americaua de 1812 la Inglaterra declaró que haría fusilar á los marinos de origen inglés que prendiera á bordo de los buques de guerra americanos; pero no cumplió sus amenazas, tal vez por temor de las represalias, por más que en diferentes ocasiones estuviera en situación de hacerlo.

Algunos años más tarde, Lord Palmerston declaraba, en nombre del Gobierno de S. M. B., que los ingleses que volvieran á Inglaterra quedarían durante toda su vida sometidos en absoluto á las leyes inglesas, á pesar de que durante su ausencia se hubieran naturalizado como ciudadanos de cualquiera otro país.

Á su turno, los americanos promulgaron en 1868 su famoso bill sobre naturalización, con arreglo á cuyas disposiciones "todos los ciudadanos naturalizados en los Estados Unidos recibirán, cuando se encuentren en país extranjero, la misma protección, así en sus personas como en sus bienes, que se acuerda á los americanos de nacimiento que se encuentren en iguales condiciones". En el preámbulo de esta ley se formulaba enérgica condenación contra el sistema de perpetua fidelidad que mantenía al súbdito unido al soberano de origen, y se formulaba asimismo el principio de la absoluta libertad de expatriación.

Necesario se hizo entonces á las diversas naciones europeas entrar á celebrar tratados con la Unión Americana para establecer reglas uniformes sobre tan importante materia. Y la Inglaterra no pudo resistir tampoco el loable ejemplo que desde América se le enviaba, relegando la añeja doctrina de sugeción indisoluble, como se acredita con la circunstancia de que, poco tiempo después, el Gobierno británico presentara el proyecto que vino á ser en seguida el bill de 12 de Mayo de 1870, de que en otra parte nos hemos ocupado.

MÉXICO

La ley de 28 de Mayo de 1886 reconoce á los extranjeros los mismos derechos individuales de que gozan los mexicanos, pero

Digitized by Google

reserva expresamente al Gobierno la facultad de expulsar del país á los que estimare perniciosos.

Tratándose de la naturalización, la misma ley establece que el extranjero que piense solicitarla debe presentarse por escrito al Ayuntamiento del lugar de su residencia para manifestar su resolución de llegar á ser ciudadano mexicano y de renunciar su nacionalidad de origen. El Ayuntamiento le dará copia timbrada de esta declaración y guardará el original en sus archivos.

Seis meses más tarde, y á condición de que el extranjero haya residido durante dos años en la República, podrá pedir al Gobierno federal certificado de naturalización; para obtener el cual necesita el solicitante presentarse al juez del distrito en cuya jurisdicción reside, ofreciendo información sobre los puntos siguientes: que según la ley de su país es mayor de edad y goza de la plenitud de los derechos civiles; residencia durante más de dos años en territorio mexicano y haber observado buena conducta, y que ejerce empleo, industria ó profesión que le proporciona los medios necesarios de subsistencia.

El plazo de dos años puede reducirse á uno sólo, siempre que el extranjero que desea naturalizarse justifique haber residido durante este tiempo á bordo de un buque mexicano.

Además de esta naturalización que arranca su origen de la residencia, se reconoce también otra especial que de derecho se concede al que compra una propiedad raíz en territorio mexicano ó en él inscribe un hijo en los registros de nacimientos; salvo que al ejecutar cualquiera de estos actos formule reserva expresa de no desear acogerse á la prerogativa de que se trata.

COLOMBIA

De acuerdo con lo determinado por la Constitución de 1886, se reconocen en Colombia dos especies de naturalización, de las cuales la primera, que se llama de vecindad, se concede á todos los ciudadanos de cualquier país hispano-americano por el solo hecho de establecerse en Colombia é inscribirse en los registros de la Municipalidad respectiva. La segunda se llama de adopción y se concede á los extranjeros que soliciten y obtengan carta de ciudadanía.

Digitized by Google

Es digna de notar la circunstancia muy especial de que para otorgar estas cartas de ciudadanía en Colombia no se exija á los extranjeros condición alguna de residencia, de tal manera que pueden pedirlas al día siguiente de establecerse en el país.

REPÚBLICA ARGENTINA

Según se establece en la ley sobre nacionalidad de 1.° de Octubre de 1869, son argentinos por naturalización los que, después de haber residido más de dos años consecutivos en el territorio de la República, hagan ante el juez federal correspondiente expresa declaración de su deseo de obtener la ciudadanía, y los que sin necesidad de residencia por tiempo determinado, hayan prestado al país algunos de los servicios que en seguida se enumeran: haber servido un empleo público de importancia á las órdenes del Gobierno nacional ó de cualquiera de los gobiernos provinciales, ya sea en el interior ó en el exterior de la Confederación; haber servido en el ejército ó en la marina nacionales, ó ayudado á la defensa de la República; haber establecido en el país alguna industria nueva ó introducido algún invento útil; haber construído ferrocarriles en cualquiera de las provincias unidas; haber contraído matrimonio con mujer argentina; ser profesor de algún ramo de industria ó de educación; haberse establecido sobre las fronteras nacionales, ser colono y propietario en ellas, etc.

Durante los diez años siguientes á la naturalización los extranjeros naturalizados son libres para entrar ó nó al servicio militar de la República, conforme á lo prescripto por el artículo 21 de la Constitución de 1860.

Por lo demás, la naturalización confiere los mismos derechos políticos del ciudadano de origen y como éstos, pueden los extranjeros optar á todos los cargos públicos, sin otra limitación que la de no poder ser Presidente ó Vice-Presidente de la República; que para poder llegar á tan altos puestos el artículo 76 del Código citado exige haber nacido en el territorio argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, aunque haya nacido en país extranjero.

Digitized by Google

PERÚ

La Constitución peruana reconoce dos clases de naturalización, según traiga ésta su origen de la residencia ó de gracia especial acordada por el Poder Legislativo.

La naturalización ordinaria se concede al extranjero mayor de veintiún años, que haya residido á lo menos dos años en el Perú, ejerza algún oficio, industria ó profesión, y se inscriba en el registro cívico en la forma determinada por las leyes.

Pero la naturalización no equipara, bajo muchos respectos, al extranjero con el peruano de nacimiento. El naturalizado, cualquiera que sea el tiempo que haya residido en el Perú, no puede desempeñar ninguno de los cargos públicos que en seguida se enumeran: Presidente ó Vice presidente de la República, miembro del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Comisión Permanente del Congreso Legislativo, Juez de primera instancia, vocal y fiscal de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores de Justicia, agente fiscal, escribano y Cónsul general de la República.

Aparte de esto, los extranjeros transeuntes y aún los domiciliados no pueden entablar reclamaciones ante el Congreso ni otras autoridades, por infracciones de la Constitución, porque ésta sólo reconoce tal derecho á los *peruanos*, y á los extranjeros no puede comprenderse bajo esa denominación en tanto que no se hayan nacionalizado.

II

Réstanos, para poner término al presente trabajo, estudiar los preceptos de la Legislación chilena que se refieren á la naturalización y á la capacidad jurídica que, en virtud de la misma, se reconoce al naturalizado.

De igual manera que en Italia, en Chile la naturalización es de la competencia de los Poderes Ejecutivo y Legislativo; pero, al revés de lo que allí ocurre, por cualquiera de estos dos conductos que se obtenga, produce los mismos efectos.

Digitized by Google

El artículo 5.º de la Constitución de 1833 establece que la ciudadanía chilena se adquiere por nacimiento, por extracción, por domicilio y por privilegio. Los dos últimos medios se refieren á la naturalización, según que ésta sea otorgada por decreto del Ejecutivo ó por acuerdo especial del Congreso.

Dice el artículo citado:

"Son chilenos:

"1.º Los nacidos en el territorio de Chile;

2.º Los hijos de padre ó madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el sólo hecho de avecindarse en Chile.

Los hijos de chilenos, nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República, son chilenos aún para los efectos en que las leyes fundamentales ó cualesquiera otras requieran nacimiento en territorio chileno;

"3.º Los extranjeros que, habiendo residido un año en la República, declaren ante la Municipalidad del territorio en que residen su deseo de avecindarse en Chile y soliciten carta de ciudadanía; y

"4.º Los que obtengan especial gracia de naturalización por el Congreso."

Conforme con lo determinado por el número 3.º del artículo anterior, la naturalización ordinaria se concede al extranjero que la solicite sólo en virtud de la residencia de un año en el territorio de la República; y con arreglo al número 4.º, la gran naturalización, ó más propiamente, la privilegiada, no exige condición alguna de residencia.

Excusado nos parece prevenir que la palabra *territorio* se toma aquí, como en todos los casos que se relacionan con el derecho público interno, en su acepción material y ordinaria; que en cuanto se refiere á materias en que predomina el Derecho de Gentes, tiene acepción más ámplia, como que bajo ese nombre se comprende no sólo la porción más ó menos dilatada de terreno dentro del cual imperan las leyes de un Estado cualquiera, sino también la morada de sus agentes diplomáticos, sus naves de guerra, donde quiera que se encuentren, y los buques mercantes de la nación, surtos en aguas territoriales ó en alta mar.

Digitized by Google

El procedimiento que debe seguirse para obtener la carta de naturalización se halla prescripto entre nosotros por el artículo 6° de la Constitución, según el cual, "á la Municipalidad del departamento de la residencia de los individuos que hayan nacido en Chile, corresponde declarar si están ó nó en el caso de obtener naturalización, con arreglo al inciso 3.°, del artículo anterior. En vista de la declaración favorable de la Municipalidad respectiva, el Presidente de la República expedirá la correspondiente carta de naturaleza."

Ninguna de las legislaciones cuyos preceptos en materia de naturalización hemos consignado contiene, pues, iguales facilidades á las que en Chile se ofrecen al extranjero para conferirle los derechos que traen su origen de la ciudadanía. Es verdad que en Alemania, Italia y Colombia, no se exige residencia anterior por tiempo determinado; pero también es cierto que las demás condiciones cuyo cumplimiento en estos países es necesario acreditar dificultan, en parte considerable, la entrada de los extranjeros en el número de sus nacionales.

Y aun tratándose de la residencia misma, en los dos primeros países no se consigna expresamente que el extranjero debe acreditarla; pero se le exige que de antemano haya fijado domicilio en ellos, y bien sabemos que éste lo constituye la residencia, mas ó menos larga, cuando va acompañada del ánimo de permanecer en ella.

La Legislación portuguesa, posterior en muchos años á la Chilena bajo este respecto, es la única, entre las anteriormente enumeradas, que sólo requiere residencia de un año para permitir á los extranjeros que puedan demandar carta de ciudadanía. Mas, al lado de esta liberalidad, más aparente que real, establece restricciones que la anulan ó la vuelven puramente ilusoria.

Por otra parte, en todas las legislaciones que hemos pasado en revista se establecen, además de la residencia, requisitos especiales con relación á la fortuna, posición social, conducta anterior y capacidad personal según la ley de origen, á todos los extranjeros que desean aprovecharse del beneficio de la naturalización; al paso que en Chile esos requisitos no pasan de los que ya hemos enumerado, ó más propiamente, se reducen á la mera residencia de un año.

Digitized by Google

Acaso este sistema pudiera estimarse inconveniente por las facilidades que ofrece á la inmigración de elementos que podrían tornarse perjudiciales á la sociedad que los recibe; pero sobre tal objeción que puede hacerse á la ley chilena y que, sin duda alguna, se verificará en muy limitados casos, están las ventajas que ofrece á los extranjeros que en este país deseen avecindarse y está sobre todo el reconocimiento expreso y positivo, consignado antes que en ninguna otra legislación, de los derechos inmutables de la humana personalidad.

Cuanto á la segunda especie de naturalización que la ley fundamental chilena reconoce, no es otra cosa que un privilegio que el Poder Legislativo puede acordar en recompensa de señalados servicios, á los extranjeros que no hayan obtenido la ciudadanía por domicilio, ó que no tengan la residencia necesaria para impetrarla. Con todo, más de una vez se ha sostenido que el Congreso puede ejercitar esta facultad sin limitaciones de ningún jénero, y conforme con esta teoría, en sesión de 23 de Octubre de 1866, se presentó á la Cámara de Diputados una moción firmada por cuatro de sus miembros con el objeto de conceder ciudadanía, por gracia, á todos los ciudadanos de las repúblicas americanas de origen español que pisaran el territorio chileno.

Como ese proyecto no alcanzó á ser sancionado y acaso nunca lo sea, estimamos que la interpretación constitucional que sostenemos, queda en pie,—apesar de que existen resoluciones que permiten afirmar lo contrario,—siquiera sea por las circunstancias de transitorio interés político á que el proyecto recordado obedecía.

De paso, debemos dejar constancia de que la concesión de la ciudadanía por privilegio no es materia de ley, sino simplemente de un acuerdo del Congreso. El Poder Ejecutivo, al revés de lo que sucede en la formación de las leyes, no interviene en estos acuerdos para reverlos ó sancionarlos; que su papel se limita sólo á publicarlos y á servir de órgano de comunicación para hacerlos llegar á conocimiento de los interesados.

Acordada la naturalización, de cualquiera de los modos expresados, y expedida que le sea la correspondiente carta de naturaleza, queda el extranjero en posesión de todos los derechos

Digitized by Google

políticos que se reconocen al ciudadano chileno, en el número de los cuales entra á figurar con la misma aptitud y con igual capacidad jurídica que los originarios, sin otras restricciones que las muy justificadas de que más adelante nos ocuparemos.

Como consecuencia de esta igualdad política, el naturalizado puede optar, al par de los ciudadanos nacidos en el territorio, al desempeño de los diversos cargos públicos de elección popular, y como ellos puede también tomar parte inmediata y directa en la designación de los representantes de la Comunidad en la forma determinada por las leyes respectivas.

El segundo de estos derechos, esto es, el derecho electoral, pueden ejercitarlo inmediatamente después de naturalizados, siempre que se hallen inscritos en los registros de la Comuna respectiva; al paso que el primero sólo les es permitido hacerlo valer mediante ciertas condiciones de residencia, que á veces son especiales para los ciudadanos por naturalización y otras se hacen extensivas indiferentemente á ellos como á los nacionales.

Para ser miembros del Senado ó de la Cámara de Diputados, por ejemplo, se les exige haber estado en posesión de la ciudadanía á lo menos cinco años antes de la elección; precepto análogo al que se encuentra en casi todas las legislaciones extranjeras, con la diferencia de que no en todas este plazo es el mismo, pues hay algunas, como la de Estados Unidos, donde se necesita estar durante siete años en posesión de la carta de naturaleza para poder ser elejido para algún puesto del Congreso.

Pero la restricción apuntada sólo comprende á los extranjeros que hayan obtenido la naturalización ordinaria en virtud de la residencia de un año en el territorio de la República, más nó á los agraciados con la gran naturalización por acuerdo especial del Congreso; que entre éstos y los ciudadanos de origen no se reconoce diferencia alguna en cuanto á la elegibilidad para los cargos legislativos.

Entre las restricciones que afectan igualmente á los regnícolas como á los naturalizados, podemos mencionar las que se refieren al desempeño de los puestos municipales, pues, conforme á lo establecido por el art. 117 de la Constitución del Estado, "para ser Alcalde ó Regidor se requiere: 1.º ciudadanía

Digitized by Google

en ejercicio; 2.º cinco años á lo menos de vecindad en el territorio de la Municipalidad."

Tratándose de otros cargos administrativos,—que no son de elección popular sino que se desempeñan en virtud de nombramiento del Presidente de la República,—como los de Intendente de Provincia ó Gobernador de Departamento, los que los sirven no necesitan llenar otras condiciones que las generales del respectivo empleo, y para ellos puede ser designado cualquier ciudadano chileno, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1.º de la Ley de Régimen Interior de 23 de Diciembre de 1885, según el cual, "para ser Intendente ó Gobernador, se requiere estar en posesión de los requisitos necesarios para ser *ciudadano elector*."

En el orden judicial, los extranjeros nacionalizados son hábiles para desempeñar todos los empleos de la magistratura, desde el ínfimo y humilde de Juez de Distrito ó de Receptor, hasta el encumbrado de Ministro de la Corte Suprema de Justicia. Y á este respecto, debemos dejar constancia aquí de que así en las Cortes de Apelaciones como en la Suprema, hemos tenido magistrados habilísimos é integérrimos que no vieron la luz en nuestro suelo.

Largo y difícil sería enumerar detalladamente los diversos cargos públicos que pueden servir en nuestro país los extranjeros á quienes se ha admitido en el número de los ciudadanos. Bastará repetir que tienen respecto de ellos el mismo derecho de opción que asiste á los chilenos de nacimiento ó de origen, salvo las dos escepciones siguientes:

1.ª El cargo de Ministro de Estado.

2.ª El de Presidente de la República.

Para desempeñar cualquiera de estos dos puestos, nuestra Ley Fundamental exige haber nacido en el territorio de la República. Fácilmente se comprende la razón de tal exijencia que las leyes positivas de todas las naciones contienen y que en algunas se hace extensiva á cargos de orden secundario, como ocurre, por ejemplo, en el Perú, donde hasta para ser escribano se requiere haber nacido en el territorio nacional.

Esta restricción la imponen altas consideraciones de orden público que ningún estado puede mirar con indiferencia y á

Digitized by Google

las cuales se hallan vinculadas su propia estabilidad y su soberanía.

En sus relaciones internacionales necesita cada país que el soberano que lo representa ante las demás naciones esté vinculado á él por los lazos íntimos é indestructibles que unen al hombre con el suelo que le vió nacer.

El amor á la patria es el más noble de los sentimientos que abriga el corazón humano. El recuerdo del lugar que meció nuestra cuna se mantiene siempre intacto al través de las visicitudes de la vida, y las comodidades que en tierra extraña podemos encontrar son efímeras y transitorias aun al lado de las ingratitudes y contrariedades que en el patrio suelo el destino suele reservarnos.

Por arraigadas y poderosas que sean las afecciones que unan al hombre á un país extranjero y cualesquiera que hayan sido los motivos que le obligaran á dejar su patria, en caso de conflicto entre ambos, sus simpatías, sus más ardientes deseos, estarán en todas circunstancias por el triunfo de la segunda, sin que le sea dado detenerse un sólo instante en examinar si la razón y la justicia la acompañan.

Puede, con todo, ocurrir en Chile el caso que desempeñe accidentalmente la Presidencia de la República un ciudadano que no haya nacido en el territorio nacional. En efecto, dispone la Constitución que cuando el Presidente mandare la fuerza armada, ó por enfermedad, ausencia ú otro grave motivo no pudiere ejercitar su cargo, le subrogará con el título de Vice-Presidente el Ministro del Interior y en defecto de éste el que le siga por orden de precedencia, y á falta de Ministros el Consejero de Estado más antiguo, que no sea eclesiástico.

Ahora bien, como para ser miembro del Consejo de Estado se requieren las mismas condiciones que para ser Senador, puede suceder que el Consejero más antiguo sea un extranjero naturalizado y que en aquel carácter le toque subrogar al Presidente de la República ú ocupar su puesto en caso imprevisto ó inesperado y durante el tiempo necesario para que se proceda á nueva elección.

Esta es sin duda alguna, muy grave anomalía en nuestro mecanismo constitucional, y aunque el caso que contemplamos es

Digitized by Google

muy remoto, convendría, sin embargo, que se reformase la ley, haciendo extensiva á los extranjeros naturalizados la inhabilidad que existe respecto de los eclesiásticos. Y esta anomalía se hace tanto más notable cuando se tiene presente que ella sólo tiene cabida con relación al Presidente de la República, pues, tratándose de los Ministros de Estado, en caso alguno pueden esos puestos ser desempeñados un solo día por chileno que no lo sea de nacimiento.

***

Aquí debiéramos poner término á nuestro trabajo, ya que en las páginas anteriores queda esclarecida la condición legal del extranjero que, accidental ó definitivamente, fija su residencia en Chile. Pero aún nos resta un punto que tratar con relación á esta materia y es el que se refiere á la expulsión, de que brevemente pasamos á ocuparnos.

El derecho de expulsión no está reconocido por la ley chilena.

Entre las garantías que el artículo 10 de la Constitución asegura á todos los habitantes de la República, sin distinción de nacionales ó extranjeros y comprendiendo entre estos á los transeuntes y domiciliados, figura bajo el número 4.º, "la libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno á otro, ó salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía y salvo siempre el perjuicio de terceros; *sin que nadie pueda ser preso, detenido ó desterrado,* sino en la forma determinada por las leyes."

Ni aun á pretesto de circunstancias especiales ó extraordinarias, podría la autoridad administrativa impedir al extranjero lo que se llama la libertad ó el derecho de locomoción. Cualesquiera que sean los antecedentes individuales que le acompañen ó los motivos que aquí le traigan, puede permanecer libremente en el lugar que más le agrade, siempre que con ello no lesione ajenos derechos.

El perjuicio de terceros es la única limitación que al derecho individual puede oponerse; pero ella debe ser reconocida y declarada, en la forma determinada por la ley, por las autoridades

Digitized by Google

ó funcionarios á quienes tal atribución se halla privativamente encomendada.

Nadie, pues, puede ser compelido á salir del territorio chileno sino en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y como pena de un delito previsto y determinado por la ley.

Aparte de este, el único caso en que podría decretarse la expulsión de uno ó más extranjeros del territorio de la República sería en el de guerra con la nación á que pertenecen, si la conducta de los mismos fuera contraria á los deberes que su delicada situación personal les impone.

Este caso es, por fortuna, muy excepcional, y en él sólo debe mirarse una consecuencia necesaria y dolorosa del derecho á veces inexorable de la guerra.

Pero es tiempo de que pongamos término al presente estudio sobre la condición del extranjero ante la ley chilena.

Nos halaga la idea de que acaso pueda ser útil para el acertado conocimiento de nuestro derecho positivo fuera de las fronteras de la patria.

Son bien escasos los jurisconsultos y tratadistas europeos y aun americanos que en sus obras hacen referencias á nuestra legislación, porque no la conocen y porque muy poco nos hemos preocupado de darla á conocer. Pero ya es tiempo que abandonemos nuestro habitual retraimiento y que no olvidemos que para figurar en el concierto de las grandes naciones, las Repúblicas hispano-americanos, antes que proezas militares y gloriosas conquistas, han menester sabias instituciones, única base sólida y estable del engrandecimiento moral y material de los pueblos.

Ante ellas podemos presentarnos desde luego, reclamando para nuestra legislación el alto honor que los publicistas italianos reclaman para la de su patria; porque muchos años antes que ésta, la legislación chilena reconoció los derechos de la personalidad humana, sin excepción alguna y sin tomar en cuenta para nada la nacionalidad ni la procedencia de los que á su sombra quieran acogerse.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google